

# DOCUMENTOS

## LA DEDUCCIÓN POR REINVERSIÓN DE BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS EN INMOVILIZADO FINANCIERO

Autora: *Nuria Puebla Agramunt*<sup>(\*)</sup>  
Dra. en Derecho. Abogada.  
Profesora de Derecho Financiero y Tributario  
Universidad de Vigo

DOC. N.º 17/05

(\*) [npuebla@telefonica.net](mailto:npuebla@telefonica.net).

N.B.: Las opiniones expresadas en este documento son de la exclusiva responsabilidad de la autora, pudiendo no coincidir con las del Instituto de Estudios Fiscales.

## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN
2. BENEFICIOS FISCALES A LA REINVERSIÓN: DE LA EXENCIÓN A LA DEDUCCIÓN, PASANDO POR EL DIFERIMIENTO
3. EL CONTENIDO DE LA NORMA
4. REQUISITOS EXIGIDOS PARA CUANDO LOS BIENES EN QUE SE MATERIALIZA LA REINVERSIÓN SON ACCIONES O PARTICIPACIONES. DOCTRINA DE LA DGT
5. CONCLUSIONES

ANEXO. Doctrina de la DGT sobre la reinversión en inmovilizado financiero

BIBLIOGRAFÍA



## 1. INTRODUCCIÓN

En el marco de una política fiscal que estimula la inversión empresarial, la reinversión de las rentas obtenidas mediante la transmisión de elementos patrimoniales de las empresas ha venido siendo objeto de distintos beneficios en la normativa tributaria, pero la forma en que se ha materializado este beneficio en la actualidad es novedosa en la historia de nuestra imposición sobre la renta de las sociedades.

Bajo el título *Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios*, el RD Legislativo 4/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, facilita la renovación del inmovilizado al ofrecer una ventaja fiscal considerable, consistente en una *deducción en cuota* de, por lo general, un *veinte por ciento del beneficio generado, siempre que se reinvierta la totalidad de la cantidad obtenida con la transmisión*. La deducción puede disfrutarse al cien por cien si el importe obtenido en la transmisión se reinvierte en su totalidad *en la adquisición de elementos del inmovilizado afectos a actividades económicas o en la adquisición de participaciones en el capital social de otras entidades*; si la reinversión se hace por una cantidad inferior al importe obtenido en la transmisión, la base de la deducción será la parte de la renta que proporcionalmente corresponda a la cantidad reinvertida.

En este trabajo, sin ánimo de exhaustividad en cuanto a la materia, sólo se pretende *sistematizar la mecánica de la deducción y sintetizar los elementos que deben tenerse presentes a la hora de decidir los elementos en que materializar la inversión*; más *específicamente*, y dado que puede reinvertirse en inmovilizado material, en inmaterial y en inmovilizado financiero, aquí se hará referencia a los *requisitos a los que se enfrenta la empresa que quiere reinvertir en acciones o participaciones de otras entidades*, esto último ello a la luz, sobre todo, de la última doctrina de la Dirección General de Tributos.

Aunque sería una faena interesante, no pretendemos adentrarnos en el terreno de las intenciones legislativas o de las razones por las cuales se ha llegado a la regulación actual, pues sólo queremos apuntar los requisitos a los que se enfrenta la empresa que piensa llevar a cabo una reinversión exclusivamente en inmovilizado financiero, y no en elementos patrimoniales. Pero no nos resistimos a decir que la regulación de la deducción, que permite la reinversión en acciones o participaciones en el capital social de una entidad, y por lo tanto, no exige la afectación del elemento objeto de la reinversión, parece romper con la idea inspiradora del beneficio a la reinversión misma, que podría ser (o mejor, haber sido hasta ahora) la pretensión de facilitar a las empresas la renovación de sus activos mediante la sustitución o reposición de los mismos<sup>1</sup>.

## 2. BENEFICIOS FISCALES A LA REINVERSIÓN: DE LA EXENCIÓN A LA DEDUCCIÓN, PASANDO POR EL DIFERIMIENTO

La deducción prevista en el artículo 42 del TR de la LIS, ya contemplada desde el ejercicio 2002, aunque con otro porcentaje, ha venido a sustituir el anterior régimen previsto para los bene-

---

<sup>1</sup> Puede leerse María Rosario PALLARÉS RODRÍGUEZ: *Las exenciones tributarias en el Impuesto sobre Sociedades*, Instituto de Estudios Fiscales-Marcial Pons, Madrid, 1995, pp. 317-318. La profesora afirma que la exención trata de evitar que razones de índole fiscal se opongan o dificulten el proceso de renovación o reposición en las empresas, permitiéndoles mantener sin merma tributaria la misma capacidad productiva y de generación de renta que aquéllas poseían antes de la sustitución de sus elementos. Poco más adelante vuelve a hablar de "elementos que se sustituyen o renuevan". Véase el tratamiento de esta exención en las páginas 201 a 232. Véase también Luis Manuel ALONSO GONZÁLEZ, "Extralimitación reglamentaria en la regulación de la exención por reinversión en el Impuesto sobre Sociedades (sentencia de la Audiencia nacional de 29 de junio de 2000)", *Jurisprudencia Tributaria* 1, abril 2001, p. 27; el autor se remite a la Exposición de Motivos del Real Decreto 3061/1979, de 29 de diciembre, de régimen fiscal de inversión empresarial, que específicamente en lo que atañe a la exención por reinversión afirma que con ella "se incentiva o al menos favorece la *inversión de reposición* en la empresa".

ficios extraordinarios y vigente hasta la Ley del Impuesto sobre Sociedades del año 1995, consistente aquél en un diferimiento en su tributación, régimen que a su vez sustituyó al de exención (recogido no sólo en la Ley del Impuesto de 1978, sino ya en el anterior Impuesto de Sociedades, regulado por Decreto de 23 de diciembre de 1967).

Suponiendo los tres una ventaja fiscal a la reinversión, las diferencias en entre estos tres regímenes son notables: de una exención se pasó a un régimen de diferimiento temporal, que ya no implicaba para el Estado merma en la recaudación tributaria y que implicaba para el sujeto pasivo una ventaja financiera equivalente a un préstamo sin interés; y tras esto se ha pasado a un sistema que sí conlleva pérdida de recaudación, al suponer una disminución de la carga tributaria del sujeto pasivo<sup>2</sup>.

*Contablemente*, el paso de un sistema a otro significa importantes cambios: la *exención* por reinversión establecida en el artículo 15.8 de la Ley 61/1978 y que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1995 daba lugar a la aparición de una *diferencia permanente negativa* en la conciliación entre el resultado contable y el resultado fiscal, ya que lo que contablemente era un ingreso no lo era según la norma fiscal; debía practicarse un ajuste extracontable de carácter permanente debido a que era una exención que no revertía en ejercicios posteriores.

Con el *diferimiento* del beneficio establecido en el artículo 21 de la ley 43/1995, contablemente nos encontrábamos ante una *diferencia temporal negativa* con un período de reversión que podía llegar a ser de diez años; ello implicaba el nacimiento de un impuesto diferido que debía necesariamente reflejarse en la contabilidad, de forma que mientras que en el ejercicio en que se originaba la diferencia ésta llevaba signo negativo, en el ejercicio en que se cancelaba se transformaba en diferencia positiva, cancelándose el impuesto diferido.

Lo que prevé la regulación fiscal más reciente supone pasar de tratar las rentas como diferencias temporales negativas como consecuencia del diferimiento del impuesto, a tratarlas como *deducciones en cuota*, lo que contablemente conlleva la opción por una de las siguientes alternativas: la *repercusión de la deducción contablemente en el ejercicio en que se aplica fiscalmente*, en cuyo caso el ahorro impositivo recae exclusivamente en el ejercicio en que tiene su origen la deducción, o bien la *periodificación de la deducción en diversos ejercicios* posteriores exclusivamente a efectos contables, lo que implica que el impuesto devengado del ejercicio de origen sea superior<sup>3</sup>.

En el plano estrictamente tributario, la última reforma ha podido suponer un intento de aproximar la tributación de estas plusvalías en el seno de las personas físicas y las personas jurídicas. Nótese cómo, con la deducción del 20%, el gravamen de las plusvalías generadas por las sociedades queda reducido al 15%, que es precisamente el gravamen al que se someten las plusvalías generadas en más de un año por las personas físicas. Huelga recordar que la deducción nació con la ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social con un porcentaje del 17%, lo que las hacía tributar en la práctica al 18%, que era el tipo impositivo al que tributaban en IRPF las ganancias patrimoniales generadas en más de un año<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Sobre los motivos que han podido llevar al legislador a aplicar una deducción frente a la exención de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, Ley 61/1978 y al diferimiento de la Ley del mismo impuesto 43/1995, puede consultarse el estudio económico de José M. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ y Miguel A. EL AZAZ MARTÍNEZ, "La reforma del incentivo por reinversión de plusvalías en el Impuesto sobre Sociedades", publicado en *Cuadernos de Información Económica* n. 162, julio-agosto 2002, pp. 80-89. Los autores afirman que "en una coyuntura económica que apunta a una fase recesiva (...) es evidente que un refuerzo de los incentivos fiscales puede ayudar a estimular los procesos de inversión empresarial" (p. 80). Además, "en escenarios de baja inflación como el actual, la aplicación del nuevo sistema representa con carácter general una ventaja para las empresas en comparación con el sistema anterior" (p. 87).

<sup>3</sup> Puede consultarse Francesc GÓMEZ VALLS, "Ventas y reinversión de inmovilizado: aspectos contables y fiscales", *Partida Doble* núm. 132, abril 2002, pp. 6-14.

<sup>4</sup> Puede verse en el trabajo de Miguel GUTIÉRREZ BENGOCHEA, "Conclusión del período impositivo y deducción por reinversión en las transformaciones societarias", *Gaceta Fiscal* núm. 228, febrero 2004, p. 55. El autor apunta que con este sistema de deducción se logra homogeneizar en cierta manera el tratamiento tributario de las plusvalías entre sociedades mercantiles y las personas físicas que desarrollen actividades económicas. Por eso le llama la atención que se acabe con esta "pretendida homogeneización en la tributación empresarial" con la exclusión de la deducción por reinversión a las personas físicas que desarrollan actividades económicas y determinen sus rendimientos por estimación directa normal o simplificada, exclusión contemplada en el artículo 55.2 LIRPF, en su redacción dada por Ley 24/2001: esta prohibición legal, dice el autor, "no deja de sorprendernos, no sólo por hacer menos real la aplicación de la normativa sobre el Impuesto sobre Sociedades a los empresarios y profesionales en el IRPF (que para la determinación de sus rendimientos deben remitirse a las normas del Impuesto sobre Sociedades), sino también porque con anterioridad a la ley 24/2001 este beneficio fiscal era de aplicación a las personas físicas que desarrollaban actividades económicas siempre que determinasen sus rendimientos por estimación directa" (p. 56).

### 3. EL CONTENIDO DE LA NORMA

La ventaja o beneficio fiscal que el RD Leg. 4/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades ofrece, consiste en una deducción en la cuota íntegra del Impuesto. Con esta medida se sustituye la anterior norma que suponía un régimen de diferimiento en la tributación del beneficio extraordinario. Dicho de otra forma, *la actual legislación otorga una reducción de la carga fiscal generada por los beneficios obtenidos en la transmisión de elementos del inmovilizado, mientras que la anterior lo que permitía era diferir a los siguientes ejercicios la tributación de la plusvalía obtenida con la enajenación, y la todavía más antigua, lo que hacía era exonerar de gravamen el citado beneficio.*

Es el artículo 42 el que, bajo el título “Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios”, establece para el ejercicio 2005 que el régimen actual es de deducción en cuota. Efectivamente, el sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades *integrará en su base imponible las rentas obtenidas en la transmisión (corregidos en el importe de la depreciación monetaria) en el período impositivo en que se realice la transmisión, y a condición de reinversión*, en los términos y requisitos legales, *se deducirá de la cuota íntegra el 20% de las rentas positivas obtenidas en la transmisión (necesariamente onerosa)*<sup>5</sup> de determinados elementos patrimoniales, cuando éstas sean integradas en la base imponible sometida al tipo general de gravamen o a la escala prevista en el artículo 114 de esta Ley; sin embargo, esta deducción será del 10%, del 5% o del 25% cuando la base imponible tribute a los tipos del 25%, del 20% o del 40%, respectivamente.

Brevemente, éstas son las circunstancias a tener en cuenta para apreciar si se cumple la condición de reinversión.

1. En cuanto a los *elementos patrimoniales transmitidos*.

Los elementos patrimoniales transmitidos, susceptibles de generar rentas que constituyan la base de la deducción prevista en este artículo, son los siguientes:

- a) *Los pertenecientes al inmovilizado material e inmaterial, que se hubiesen poseído al menos un año antes de la transmisión.* Como es sabido, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto 2631/1982 exigía que “los elementos transmitidos no se hallaran cedidos a terceros para su uso, con o sin contraprestación”. Dado que la Ley 61/1978 del Impuesto sobre Sociedades no limitaba el beneficio fiscal a dicha condición, la situación fue calificada como exceso o extralimitación reglamentaria, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia de nuestro país. La Ley del Impuesto del año 95 y el Texto Refundido del 2004 no contemplan este límite, que debe considerarse actualmente erradicado<sup>6</sup>.
- b) *Valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5% sobre su capital social, y que se hubieran poseído, al menos, con un año de antelación a la fecha de transmisión.* Aquellos valores que no otorguen participación en el capital social no pueden considerarse a estos efectos, y en cuanto al tiempo de posesión, la Ley establece la regla FIFO, esto es, se entenderá que los valores transmitidos han sido los más antiguos. Se aclara en el Texto refundido que el cómputo de la participación transmitida se refiere al período impositivo, algo que con la anterior normativa no se especificaba legalmente.

La actual normativa no limita la forma en que se puede hacer la transmisión, por lo que sigue siendo perfectamente válido hacerlo mediante una oferta pública de venta de valores, en la idea

<sup>5</sup> Con la legislación anterior a la Ley 43/1995 esta cuestión quedaba abierta, con lo que se defendió la posibilidad de que la transmisión fuera gratuita: M.ª Carmen BALLESTEROS SOLER y Francisco J. MAGRANER MORENO, “La exención por reinversión en el Impuesto sobre Sociedades”, *Impuestos I*, 1992, p. 319.

<sup>6</sup> Véase sobre este tema Luis Manuel ALONSO GONZÁLEZ, “Extralimitación...”, *op. cit.*, pp. 23-43.



de que dicha oferta constituye un negocio jurídico único por el cual el oferente declara la voluntad de transmitir valores que, en el caso planteado, representen al menos el 5% del capital de otra sociedad. En la medida en que el resultado de la oferta pública de venta de valores llevada a cabo determine la transmisión de, al menos, el 5 por 100 de la participación en el capital de otra sociedad, cualquiera que fueren los adquirentes y las participaciones adquiridas por ellos, la renta generada en esta operación podrá acogerse al régimen fiscal de la reinversión<sup>7</sup>.

2. En lo que se refiere a los *elementos patrimoniales objeto de la reinversión*.

A diferencia de lo que establecía la norma de exención de la Ley 18/1978, *los elementos en que se materialice la inversión no tienen que ser de análoga naturaleza a los enajenados*. Los elementos patrimoniales en los que debe reinvertirse lo obtenido en la transmisión pueden ser, tanto:

- a) los pertenecientes alinmovilizado material o inmaterial afectos a actividades económicas, como
- b) los *valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al cinco por ciento sobre el capital social de aquéllos*, que son los que interesa destacar en este comentario. Cuando se adquieran valores que no otorguen la citada participación, no se tendrán en consideración a efectos de este artículo, como tampoco los representativos de la participación en el capital social o en los fondos propios de entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraíso fiscal.

Actualmente, *para que aplique la deducción no debe existir una relación entre el bien transmitido y el bien objeto de la reinversión*. La normativa anterior daba lugar a interpretaciones estrictas (el bien objeto de reinversión debe tratarse de un bien sustitutivo del transmitido), intermedias (basta que el bien esté afecto a la misma actividad empresarial que la desarrollada por el sujeto pasivo mediante el bien transmitido) o amplias (basta la afectación a cualquier actividad empresarial, aunque no sea la misma que la que se desarrollaba con el bien transmitido), pues sólo decía que los bienes en que se materializara la inversión debían tener análoga naturaleza y destino que los enajenados. La doctrina estaba por la interpretación amplia de este precepto, en la idea de que la finalidad última del precepto no era otra que mantener e incluso incrementar el nivel de inversión empresarial<sup>8</sup>.

3. Por lo que se refiere a *plazo para efectuar la reinversión*.

La reinversión deberá realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la puesta a disposición del elemento patrimonial transmitido y los tres años posteriores, o, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial que, a propuesta del sujeto pasivo, debe ser aprobado por la Administración tributaria.

En caso de que se haya realizado más de una transmisión de acciones o participaciones sociales en el período impositivo, dicho plazo se computará desde la finalización del período impositivo.

Como la deducción se practica en la cuota íntegra del período impositivo en que se efectúe la reinversión (excepto cuando la reinversión se haya realizado antes de la transmisión, en cuyo caso la deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en el que se efectúe dicha transmisión), se aclara cuál es la fecha en que se entenderá efectuada la reinversión, y para ello adopta la Ley el criterio jurídico de la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice la misma; como excepción, si se trata de bienes adquiridos mediante arrendamiento financiero, se toma la fecha de celebración del contrato, aunque con la pendencia de una condición resolutoria a que se ejercite la opción de compra<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Consulta de la DGT número 0947/1998, de 2 de junio, referida al artículo 21 de la Ley 43/1995.

<sup>8</sup> Por una interpretación amplia aboga Antonio F. DELGADO GONZÁLEZ, en "Incremento de patrimonio en la transmisión de activos fijos materiales. Exención por reinversión", *Carta Tributaria* n. 130, febrero 1991, p. 7.

<sup>9</sup> La Ley acoge el criterio que la DGT había manifestado con respecto a este punto, por ejemplo en consulta número 1294/03, de la SG de Impuestos sobre las Personas Jurídicas, de fecha 16 de septiembre de 2003: "en el caso concreto planteado en el escrito de consulta, si la puesta a disposición de las acciones se produce con el desembolso realizado (32%) será en ese momento cuando se entienda realizada la reinversión. Por tanto, se entiende que se ha llevado a cabo la reinversión en el ejercicio en que se produce la entrega de los elementos patrimoniales en que se materializa la misma, *independientemente de la forma en que se produzca el desembolso total de las acciones*".



4. En lo que atañe a la *base de la deducción*.

La base de la deducción está constituida por el importe de la renta obtenida en la transmisión que se haya integrado en la base imponible (por lo que si procede, se calculará la depreciación monetaria), y para evitar dejar en manos de los contribuyentes la posibilidad de inflar la deducción, la Ley no consiente que, a estos exclusivos efectos, el valor de transmisión supere el valor de mercado<sup>10</sup>.

De la base de deducción se eliminan las provisiones de elementos patrimoniales o valores cuyas dotaciones fueron en su momento deducibles y las dotaciones a la amortización en caso de que hubiera procedido libertad de amortización. Tampoco puede beneficiarse de la deducción por reinversión la renta que ha generado deducción por doble imposición.

Lógicamente, la inclusión en la base de deducción del importe de la renta obtenida en la transmisión de los elementos patrimoniales cuya adquisición o utilización posterior hubiera generado gastos deducibles es incompatible con la deducción de dichos gastos.

5. *Reinversión parcial*.

Debe distinguirse entre la cantidad que debe reinvertirse y la cantidad que constituye la base de la deducción. Lo que debe reinvertirse es la cantidad obtenida con la enajenación, y la base de la deducción la constituye el beneficio o renta con ello obtenido. Pues bien, para poder gozar de la deducción no es necesario que se reinvierta la totalidad de lo obtenido con la venta, sino que puede hacerse una reinversión sólo parcial. Ello comporta que sólo se tenga derecho a la deducción sobre una base correspondiente a la parte de la renta proporcional a la cantidad reinvertida<sup>11</sup>.

6. En cuanto al *mantenimiento de la inversión*.

Mientras que con el sistema de diferimiento del artículo 21 de la Ley 43/1995 se exigía una permanencia de siete años, en la actual regulación los elementos patrimoniales objeto de la reinversión deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdida justificada<sup>12</sup>, hasta que se cumpla el plazo de cinco años (bastan tres años si se trata de bienes muebles), excepto si su vida útil conforme al método fiscalmente admitido de amortización que se aplique, fuere inferior.

Se pierde la deducción en caso de que se produzca la transmisión de los elementos patrimoniales objeto de la reinversión antes de que finalice el plazo mencionado, excepto si el importe obtenido (o el valor neto contable, si fuera menor), vuelve a reinvertirse. En el ejercicio en que se pierda el derecho a la deducción deberá regularizarse la situación, ingresándose no sólo la cuota íntegra correspondiente a la deducción disfrutada, sino también los intereses de demora.

7. En lo que se refiere a la posibilidad de presentar *planes especiales de reinversión*. A fin de evitar planes de reinversión artificiosos que no se correspondan con una voluntad de reinvertir,

---

<sup>10</sup> En la Consulta 117/2003, de 29 de enero, la DGT responde a una consulta en la que se planteaba cuál debía ser la base de la deducción en caso de que la adquisición de un paquete de acciones no se realizara a través de la Bolsa. La Dirección General contesta que si el importe pagado por la adquisición de las acciones se encuentra justificado, por ejemplo, como ocurría en el caso, por la toma de control que la sociedad compradora asumiría, entonces ese precio de adquisición podría ser considerado como valor de mercado a los efectos del artículo 36 *ter* de la Ley del IS, siempre que se correspondiera con el valor al que se realizaría una transacción idéntica o similar a la que se pretende realizar, entre personas independientes, y teniendo en cuenta todas las circunstancias intervinientes en la operación.

<sup>11</sup> La DGT aclara en consulta número 1196/2004, de 12 de mayo, que el importe que tiene que reinvertir la entidad consultante, tal y como se define en el artículo 36 *ter* de la LIS, es el total obtenido en la venta de la cartera de valores, sin que se establezca minoración alguna para los supuestos en que exista deducción por doble imposición. La consultante pretende aplicarse, en primer lugar, la deducción por doble imposición de dividendos, y posteriormente la deducción establecida en el artículo 36 *ter* de la Ley 43/1995. La DGT advierte que la reinversión de una cantidad inferior al importe obtenido en la transmisión dará derecho a la deducción establecida en ese artículo, siendo la base de la deducción la parte de renta que proporcionalmente corresponda a la cantidad reinvertida.

<sup>12</sup> Como pérdida justificada considera la DGT el hecho de que la entidad participada haya realizado operaciones como una ampliación de capital derivada de la absorción de otra entidad, de manera que, a consecuencia de ellas, se reduzca el porcentaje de participación en la entidad participante por debajo del 5 por 100; en este caso a la entidad le resultaría imposible mantener dicho porcentaje, y ello, a juicio del Centro Directivo, supondría una pérdida justificada de las condiciones por las que las acciones referidas se consideran como elementos patrimoniales aptos para la reinversión, por lo que no se entendería incumplido el requisito de mantenimiento (Consulta de la DGT número 117/2003, de 29 de enero).

la solicitud de planes de reinversión especiales que se aparten de la regla general se limita a los supuestos de que se pruebe que, por sus características técnicas, la inversión debe efectuarse en un plazo superior al general.

#### 8. Sobre los *requisitos formales*.

Durante los años en que debe mantenerse la reinversión será obligatoria la mención en la memoria de las cuentas anuales del importe de la renta acogida a la deducción prevista, así como la fecha de la reinversión<sup>13</sup>.

#### 9. Para cuando se compran entidades no residentes.

Con la anterior normativa y por tanto para aplicar la exención (no deducción) por reinversión, era necesario que la entidad participada hubiera estado gravada por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participe, dado que debía aplicarse el artículo 20 de la LIS a todas las exenciones. Las entidades participadas en las que se materializaría la reinversión debían estar gravadas por un impuesto de idéntica o, al menos, análoga naturaleza, al de Sociedades, pues la finalidad del precepto no era otra sino eliminar la doble imposición internacional<sup>14</sup>. Con la actual normativa esta limitación no aplica, y por tanto, *es apta la reinversión si consiste en la toma de participación de al menos el 5% en el capital de una entidad no residente, con independencia de que ésta tribute o no por impuesto análogo al de Sociedades*, siempre que, lógicamente, no sea entidad residente en un paraíso fiscal.

#### 10. En cuanto al *límite común de las deducciones en cuota*.

La deducción por reinversión no se incluye en el límite previsto para el resto de deducciones en el último párrafo del apartado 1 del artículo 44 del RD Leg. 4/2004. Posiblemente sean razones de equidad las que hayan llevado al legislador a excluir esta deducción de la base de cálculo de dicho límite, dado que el sistema de deducción origina el efecto de que la Hacienda Pública recaude *en el momento de la transmisión* la cuota total del beneficio extraordinario, para devolver al contribuyente el 20% *en el momento de la reinversión*, que como hemos visto, puede ser un momento distinto<sup>15</sup>.

#### 11. Sobre la aplicación de la *deducción en las transformaciones societarias*.

La nueva Ley no ha previsto específicamente cómo opera la deducción en caso de que una entidad, aún no transformada, enajene un elemento patrimonial y que sea posteriormente y una vez efectuado el cambio de la misma un tipo social a otro (aunque conservando su personalidad jurídica), cuando reinvierta lo obtenido.

Con respecto a este asunto, parece que no hay inconveniente para que la entidad transformada pueda aplicar la deducción por reinversión, aunque a la hora de practicarla deberían tenerse en cuenta las variaciones de los tipos impositivos. Así, es razonable considerar que, si como consecuencia de la transformación, la sociedad pasa a tributar a un tipo distinto y por ello se interrumpe el período impositivo, entonces *la deducción será la que corresponda al tipo de sociedad en la que la entidad se hubiera transformado*, ya que la deducción opera en el momento en que se efectúa la reinversión (excepto cuando la reinversión se haya realizado antes de la transmisión, pues en ese caso, como es sabido, la deducción se practicará en la cuota íntegra del período impositivo en el que se

<sup>13</sup> La importancia de esta mención en la memoria es menor ahora que con el régimen anterior de diferimiento, ya que los períodos impositivos a los que se extendía el mismo podían llegar a once o más años, plazo que desbordaba ampliamente el plazo de prescripción; por ello la información a incorporar en la memoria era capital a efectos de la comprobación inspectora de este incentivo fiscal. Destaca la importancia de la mención cuando la norma exigía el mantenimiento del bien objeto de reinversión durante diez años Eduardo GARCÍA CANTÓN, en “El diferimiento por reinversión y la exención por reinversión en la Ley y en el nuevo Reglamento del Impuesto sobre Sociedades”, *Impuestos I*, 1998, p. 470.

<sup>14</sup> Consulta de la DGT número 1447/2002, de 1 de octubre.

<sup>15</sup> Estas “razones de equidad” son las que apunta Rafael COSÍN OCHAITA, en “Medidas unilaterales para evitar la doble imposición internacional”, Ponencia a la XLVIII Semana de Estudios de Derecho Financiero del Instituto de Estudios Fiscales publicada en *Documentos de Trabajo* núm. 22/02. Puede encontrarse en [http://www.ief.es/Publicaciones/Documentos/Doc\\_22\\_02.pdf](http://www.ief.es/Publicaciones/Documentos/Doc_22_02.pdf).

efectúe la enajenación. De ahí que, si la sociedad se transforma de limitada a anónima no habrá ningún cambio y la deducción se aplicará conforme a la regla general, pero si la sociedad anónima se transforma, por ejemplo, en sociedad cooperativa de las que tributan al 25% en el Impuesto sobre Sociedades, entonces la deducción debería ser la que corresponde a este tipo impositivo, esto es, se reduciría al 10%.

Si nos encontramos en la hipótesis del artículo 87.2 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, esto es, ante una transformación de sociedad mercantil de este tipo en sociedad civil, la aplicación de la deducción no será posible si los miembros de la sociedad civil son personas físicas que desarrollan actividades económicas en estimación directa normal o simplificada, al prohibirlo expresamente la Ley del Impuesto sobre la Renta; sin embargo, si algún miembro de esta sociedad civil fuese una sociedad mercantil, entonces sí podría aplicar la deducción, en proporción a la participación que la entidad mercantil tenga en la sociedad civil que reinvierte<sup>16</sup>. El límite al que se enfrentará, entiendo, la mercantil, en este último caso, y en la hipótesis de que se trate de una inversión en inmovilizado financiero, será que la adquisición del cinco por ciento deberá ser individual por su propia participación, ya que es ella el sujeto pasivo que pretende aplicar la deducción y por ello será ella y no la sociedad civil la que deba cumplir por sí misma con el requisito legal de adquirir acciones que representen al menos dicho porcentaje.

#### 12. La eliminación de la exención por reinversión de las PYMES.

El régimen de exención por reinversión, aunque fue eliminado por la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades, no fue erradicado completamente de nuestro sistema tributario, puesto que esta Ley, en su artículo 127, la mantuvo de aplicación, con ciertas limitaciones, para las empresas de reducida dimensión, entre el conjunto de medidas que se adoptaron como incentivos para este tipo de empresas<sup>17</sup>. A pesar de las interesantes cuestiones que suscitó esta regulación, no nos entretendremos más en esta cuestión, dado que la exención por reinversión sólo podía materializarse en la adquisición de inmovilizado material afecto a actividades económicas, y en este comentario nos interesa destacar la inversión en inmovilizado financiero<sup>18</sup>.

## 4. REQUISITOS EXIGIDOS PARA CUANDO LOS BIENES EN QUE SE MATERIALIZA LA REINVERSIÓN SON ACCIONES O PARTICIPACIONES. DOCTRINA DE LA DGT

Respecto de los bienes que pueden legalmente ser objeto de la reinversión, La Ley sólo establece que los elementos patrimoniales en los que debe reinvertirse el importe obtenido en la transmisión que genera la renta objeto de la deducción son los pertenecientes al inmovilizado material o inmaterial afectos a actividades económicas así como los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al cinco por cien sobre el capital social de aquéllos, añadiendo una norma antielusión que excluye los valores y participaciones en el capital social de entidades residentes en paraísos fiscales. Al margen de estas cuestiones la Ley no concreta más.

---

<sup>16</sup> Un desarrollo de este específico tema puede verse en Miguel GUTIÉRREZ BENGOCHEA, "Conclusión...", *op. cit.* pp. 55 y ss.

<sup>17</sup> Recuérdese que en el momento de entrada en vigor de la ley se entendía por empresa de reducida dimensión aquella cuyo importe neto de la cifra de negocios fuera inferior a 250.000.000 pesetas. Los empresarios individuales que tributaran en régimen de estimación directa en el Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas podían también aplicar esta exención del 127 de la antigua LIS.

<sup>18</sup> Sobre este tema puede consultarse el trabajo de José Luis BOSCH CHOLBI, "La exención por reinversión en el Impuesto sobre Sociedades", *Tribuna Fiscal* n. 79, mayo 1997, pp. 68-87. En el mismo se pone de relieve que los elementos en que debía materializarse la inversión debían ser otros elementos del inmovilizado material, no necesariamente de análoga naturaleza y destino a los enajenados, pero sí afectos a las actividades económicas (pp. 74 y 75).



La posibilidad de reinvertir en inmovilizado financiero suscita algunas dudas en los empresarios que quieren acogerse a este incentivo. La Dirección General de Tributos ha resuelto varias consultas de contribuyentes referentes a este particular, y del análisis de las mismas pueden extraerse algunas ideas que pueden ser de utilidad a la hora de interpretar este precepto y que, por ello, se desgranar a continuación.

Primera, que *cuando se reinvierte en acciones o participaciones, si bien éstas no deben estar afectas a actividades económicas, la inversión debe atender a un motivo económico y no sólo fiscal*. El precepto legal exige expresamente que, cuando la reinversión se materialice en elementos del inmovilizado, éstos deben estar afectos a actividades económicas, requisito que por razones obvias no puede exigirse de las participaciones en inmovilizado financiero, que no pueden afectarse a actividades económicas. Ello no significa que no existan limitaciones a la reinversión financiera, derivadas del motivo económico que se persiga con la inversión; de modo que si éste motivo es sólo el ahorro fiscal, la deducción no podrá practicarse<sup>19</sup>.

Segunda, que *es posible la reinversión en participaciones de una entidad vinculada*. Es posible reinvertir adquiriendo a los propios socios participaciones de otra entidad con la que se tiene vinculación. Ahora bien, esta posibilidad debe atender a una *finalidad económica* y *no* puede obedecer *exclusivamente a un motivo fiscal*, esto es, no debe ir exclusivamente encaminada a reducir la factura del Impuesto sobre Sociedades. Habrá que ver si existe un *motivo económico válido* para realizar esta inversión, y como tal inversión tiene que tener una razón económica. Si la razón es puramente obtener un ahorro fiscal, al margen de cualquier efecto jurídico o económico relevante, no se entendería cumplido el requisito<sup>20</sup>. La misma limitación se aplica si se trata de una entidad poseída al 100% por un grupo familiar: si esta sociedad quiere aplicar la deducción por reinversión porque son los socios de la misma, personas físicas, los que pretenden aportar acciones de otra sociedad del grupo familiar que recibieron por herencia, la operación debe obedecer a un motivo económico distinto del mero ahorro fiscal. Es decir, no se niega la posibilidad de aplicar el régimen de la reinversión en el caso de que se trate de acciones recibidas por una entidad a través de una ampliación de capital por la aportación realizada por sus socios personas físicas, a menos que esta operación tienda sólo a conseguir un ahorro fiscal al margen de cualquier efecto jurídico o económico relevante<sup>21</sup>.

Tercera, *la reinversión no puede considerarse materializada cuando se adquiere una participación del cinco por ciento en el capital social de otra empresa del grupo, si se trata de un grupo que tributa en régimen de consolidación fiscal*. La reinversión puede hacerla tanto la propia entidad que obtuvo el beneficio extraordinario como cualquier otra entidad del grupo, pero debe tenerse en cuenta que *lo que se exige es que sea el grupo como tal quien efectúe la reinversión*, dado que es el grupo fiscal el sujeto pasivo del impuesto consolidado. La DGT ha afirmado que la adquisición de una participación del cinco por ciento en el capital social de otra empresa del grupo no puede considerarse como materialización de la reinversión cuando el transmitente es asimismo una entidad perteneciente al grupo fiscal, puesto que el patrimonio del grupo no se ve alterado<sup>22</sup>.

Cuarta, en el caso de que la entidad del grupo que transmitió en su día el bien que generó una plusvalía sobre la que se desea practicar la deducción hubiera tributado en el ejercicio de la venta de acuerdo con el régimen individual, aunque ahora sea el grupo fiscal el que se plantee la posibilidad de materializar el compromiso de reinversión, suscribiendo una participación superior al 5% del capital de otra entidad, debe tenerse en cuenta que si bien las sociedades del grupo fiscal podrán aplicar la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, pudiendo efectuar la reinversión la propia sociedad que obtuvo el beneficio extraordinario u otra perteneciente al grupo fiscal, para ello resulta necesario que la renta se haya generado dentro del grupo consolidado; por tanto,

<sup>19</sup> Consulta de la DGT número 32/2005, de 1 de febrero. También la 2109/2004, de 31 de diciembre.

<sup>20</sup> Consultas de la DGT número 32/2005, de 1 de febrero 2005 y número 2108/2004, de 30 de diciembre.

<sup>21</sup> Consulta de la DGT número 2109/2004, de 31 de diciembre. La entidad consultante, poseída al 100% por un grupo familiar, tiene previsto realizar una operación de venta de activos inmovilizados que generará una renta positiva. El mismo grupo familiar es titular, por herencia, de acciones de otra sociedad. Los socios de la consultante pretenden aportar las acciones de esta segunda sociedad a la primera y gozar de la deducción.

<sup>22</sup> Consulta de la DGT número 117/2003, de 29 de enero.

cuando el sujeto pasivo que ha obtenido el beneficio extraordinario es una entidad que tributaba en régimen individual, debe ser esa misma entidad que generó el beneficio extraordinario la que debe cumplir todos los requisitos necesarios para la reinversión, debiendo, por tanto ser ésta la que realice la reinversión<sup>23</sup>.

Quinta, no se niega la posibilidad de considerar como reinversión la compra de participaciones de una entidad de nueva creación, pero debe existir un motivo económico y no puramente fiscal para realizar esta operación. Así viene a interpretar la norma la Dirección General de Tributos<sup>24</sup>, explicando que si toda inversión responde a una finalidad económica, esta razón debe existir también cuando se adquieren participaciones de una entidad con la que existe vinculación a efectos fiscales. La toma de participación en una entidad vinculada puede no responder a tal razón (económica), sino ir encaminada a conseguir un ahorro fiscal al margen de cualquier efecto jurídico o económico relevante. La DGT considera que cuando se adquieren participaciones de una entidad con la que existe vinculación es posible que el motivo sea únicamente fiscal, y en ese caso *no estaríamos ante una reinversión* sino ante un *desplazamiento patrimonial* dinerario a favor de una entidad participada de nueva constitución.

Sexta, las SIMCAVs son elementos patrimoniales aptos para aplicar la deducción por reinversión. Ante la pregunta de si, como “valores representativos de la participación en el capital social o en los fondos propios de entidades que otorguen una participación de al menos el 5% sobre el capital social de las mismas” pudiera estar incluida la toma de participación en más de un 50% en una sociedad de inversión mobiliaria de capital variable (SIMCAV), la DGT ya contestó en 2001, para el régimen entonces vigente, que la reinversión se considerará realizada en los términos previstos en el artículo 21 si se adquieren valores representativos en el capital o en los fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5% sobre el capital social de las mismas, independientemente del tipo de actividad que realice la entidad participada<sup>25</sup>.

Séptima, si la entidad aportante tiene la totalidad del capital de la entidad adquirente de la aportación, la participación recibida no puede entenderse como materialización de la inversión. La Dirección General considera que, más que una reinversión, la operación consiste en una *mutación o desplazamiento patrimonial* a favor de una entidad íntegramente participada<sup>26</sup>.

Octava, los valores mismos en que se materialice la inversión deben representar el 5 por ciento del capital social total, con independencia de la participación que ya se tuviera. Es la adquisición, y no la participación total que se alcance tras la misma, la que debe otorgar una participación del 5%. Esto es, los valores que se compran deben representar por sí mismos una participación de, al menos, el cinco por ciento del capital o fondos propios de la entidad aportante, con independencia del grado de participación que se tuviese tanto antes como después de la adquisición de esa participación. Es importante destacar que no se entenderá realizada la reinversión cuando no se cumpla dicha condición, aunque por la participación adquirida se consiga alcanzar, conjuntamente con las participaciones preexistentes, el referido cinco por ciento del capital social<sup>27</sup>.

Novena, el requisito de *la participación del cinco por ciento debe entenderse en términos netos*, es decir, que el porcentaje de participación en una entidad debe incrementarse en dicho porcentaje en el plazo de reinversión, lo cual no ocurre cuando, por ejemplo, se alcanza un cinco por ciento pero previamente a la citada reinversión se ha enajenado un porcentaje de participación. La DGT interpreta que el porcentaje de participación debe *incrementarse en al menos un cinco por ciento* en el plazo de reinversión, y si se hubiera enajenado un porcentaje de, por ejemplo, un dos por ciento, con

<sup>23</sup> Consulta de la DGT número 1317/03, de 16 de septiembre

<sup>24</sup> Consulta de la DGT número 2108/2004, de 30 de diciembre.

<sup>25</sup> Consulta de la DGT número 2237/2001, de 17 de diciembre. La DGT confirma implícitamente su criterio en Consulta número 1840/2004, de 1 de octubre, en la que da por sentado que es posible materializar la reinversión en la compra de participaciones en una SIMCAV.

<sup>26</sup> Consulta de la DGT número 5/2005, de 13 de enero.

<sup>27</sup> Consulta de la DGT número 5/2005, de 13 de enero. En el mismo sentido se pronuncia la DGT en consulta número 1759/2004, de 21 de septiembre.



carácter previo a la reinversión, el porcentaje poseído una vez transcurrido el plazo de reinversión se habría incrementado sólo en un tres por ciento con respecto al habido antes del inicio del plazo<sup>28</sup>.

Décima, *no es necesario que el porcentaje de participación se obtenga en una sola adquisición*, sino que se puede obtener a través de varias adquisiciones realizadas incluso en varios ejercicios, siempre dentro del plazo de reinversión<sup>29</sup>.

Undécima, *si el porcentaje del cinco por ciento no se alcanza sino a través de la adquisición de porcentajes inferiores de participación en varios ejercicios, la reinversión, a los efectos fiscales de la deducción, se entenderá realizada en aquel ejercicio en el que se alcance la participación de al menos el cinco por cien*, puesto que, interpreta la DGT, es en este ejercicio en el que se cumple el requisito de la reinversión<sup>30</sup>.

Duodécima, *si se transmiten varios elementos simultáneamente, el cálculo del cinco por ciento en que debe materializarse la inversión ha de hacerse de forma individualizada por cada uno de ellos*. Es decir, cada una de las transmisiones debe considerarse individualmente a la hora de considerar el cumplimiento de los requisitos legales. Esto significa que *el porcentaje del cinco por ciento debe cumplirse para el importe obtenido por cada elemento patrimonial*, sin que se puedan acumular los importes obtenidos en varias transmisiones realizadas, aunque se hayan hecho simultáneamente en el tiempo<sup>31</sup>.

Décimo tercera, *no es necesario realizar el desembolso del cien por cien del precio de las participaciones que se adquieren*, pues lo significativo es que con el desembolso que se realice se obtenga conforme a la normativa mercantil el poder de disposición sobre las mismas. Se le plantea a la DGT qué ocurre si sólo se desembolsa un porcentaje que no llega a ser siquiera la mitad de lo adquirido, y que supone el mínimo exigido por la normativa mercantil. El Centro Directivo contesta que en el caso planteado, con el desembolso del 25% ya se producía la puesta a disposición de los bienes, y que por lo tanto es en ese momento cuando se entiende materializada la reinversión<sup>32</sup>.

Décimo cuarta, *los términos entrega y puesta a disposición empleados en la norma fiscal deben entenderse, conforme su sentido jurídico*, esto es, como la disponibilidad de la cosa objeto de contrato, como entrega que constituye en nuestro derecho privado un modo de adquisición del dominio. Dicha adquisición se entiende producida desde que conforme a la norma civil se adquiere el dominio del bien objeto del contrato, que en nuestra tradición jurídica exige título y modo, con independencia de que la contraprestación se cobre en varios plazos<sup>33</sup>.

Décimo quinta, cosa distinta son las llamadas por la Ley del Impuesto sobre Sociedades *operaciones a plazos o con precio aplazado*. En este caso, las rentas, dice la LIS, se entenderán obtenidas proporcionalmente a medida que se efectúen los correspondientes cobros. Y como es sabido se consideran operaciones de este tipo aquellas cuyo pago se perciba mediante pagos sucesivos, o mediante un solo pago, siempre que entre la entrega y el vencimiento del único o último plazo transcurra más de un año. Pues bien, en estos casos, *cuando las rentas se consideren obtenidas proporcionalmente a medida que se hagan los cobros, la deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la reinversión*<sup>34</sup>.

*En las operaciones a plazo mencionadas anteriormente, la base de la deducción se determinará sólo a partir de las rentas (obtenidas en la transmisión de los elementos) que hayan sido*

<sup>28</sup> Consulta de la DGT número 117/2003, de 29 de enero.

<sup>29</sup> Consulta de la DGT número 1759/2004, de 21 de septiembre; también la número 117/2003, de 29 de enero.

<sup>30</sup> Consultas de la DGT números 1759/2004, de 21 de septiembre y 117/2003, de 29 de enero.

<sup>31</sup> Consulta de la DGT número 1191/2004, de 12 de mayo.

<sup>32</sup> Consulta de la DGT número 1191/2004, de 12 de mayo. En el mismo sentido, para un desembolso del 32%, se había pronunciado en consulta con número 1294/2003, de 16 de septiembre.

<sup>33</sup> Consulta de la DGT número 526/2004, de 4 de marzo de 2004.

<sup>34</sup> Consulta de la DGT número 526/2004, de 4 de marzo.

*integradas en la base imponible hasta el período impositivo en que se materialice la reinversión, con lo cual, sólo podrán acogerse al incentivo de la deducción las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de aquellos cobros que se perciban con anterioridad a la reinversión y dentro del plazo de tres años desde la puesta a disposición del elemento patrimonial transmitido del que dispone la entidad para reinvertir. Las rentas que se integren en períodos impositivos posteriores al de la reinversión, no formarán parte de la base de la deducción<sup>35</sup>.*

*Décimo sexta. Si dentro del plazo de reinversión, el importe de las rentas integradas en la base imponible como consecuencia de la transmisión resultase superior al inicialmente estimado (porque se hubieran producido circunstancias que hubieran determinado el importe definitivo de la contraprestación en un importe más elevado) procedería igualmente la aplicación de la deducción por reinversión por el importe adicional. Para ello debe reinvertirse este exceso en el mencionado plazo de reinversión, sin que por este motivo se generen nuevos plazos para llevar a cabo la misma<sup>36</sup>.*

Décimo séptima, implícitamente la norma exige que durante el plazo del mantenimiento, los elementos en que se materializó la reinversión sigan reuniendo los requisitos que los hacían aptos para ello. En el caso de las acciones ello significa que en principio debe mantenerse el porcentaje del cinco por ciento en el capital de la entidad participada. Ello no obstante, *si el porcentaje del cinco por ciento del capital social adquirido se viese reducido por operaciones que realizara la sociedad participada como por ejemplo una ampliación de capital derivada de una fusión, podríamos estar ante una pérdida justificada de dicho porcentaje, y no se entendería incumplido el requisito del mantenimiento del mismo, pues es claro que a la entidad le resulta imposible mantener dicho porcentaje<sup>37</sup>.*

Décimo octava, *si se producen transmisiones sucesivas, no se pierde el derecho a la deducción siempre que cada vez que se reinvierta se adquiera al menos el 5% del capital social que la Ley requiere. Se le plantea a la DGT un caso en que la entidad había transmitido en el ejercicio 2002 un inmueble obteniendo una renta positiva. La totalidad del importe obtenido se reinvertió en la adquisición de más del 5% del capital de otra entidad. La sociedad tenía intención de aplicar la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios a pesar de que, en el ejercicio 2003, pretendía transmitir las acciones recientemente adquiridas y comprar acciones de otra entidad diferente, que otorgarían a su vez un porcentaje de participación en el capital social superior al 5%. La DGT contesta que las acciones de la primera sociedad enajenadas antes de cumplir el plazo de tres años de mantenimiento no tienen que cumplir ningún período de tenencia mínimo, pero que lo que sí deberá cumplirse es la reinversión del importe obtenido en su enajenación o su valor neto contable, si fuere inferior, en los mismos términos establecidos en el apartado 3 del artículo 42 del TRLIS<sup>38</sup>.*

## 5. CONCLUSIONES

La reinversión de beneficios extraordinarios de las empresas ha venido siendo objeto por nuestro legislador fiscal de especial y ventajoso tratamiento en el seno del Impuesto sobre Sociedades, en el marco de una política fiscal incentivadora de la inversión empresarial, y muy probablemente en la idea de favorecer la renovación de los activos empresariales. En el artículo 42 del TR de la LIS se contempla una deducción, ya regulada desde el ejercicio 2002, aunque con otro porcentaje, que ha venido a sustituir el anterior régimen previsto para los beneficios extraordinarios y vigente hasta la Ley del Impuesto sobre Sociedades del año 1995, consistente aquél en un diferimiento en su tributación. Este régimen, a su vez, sustituyó al de exención que existía en España desde el Impuesto sobre Sociedades de 1967.

<sup>35</sup> Consultas de la DGT número 526/2004, de 4 de marzo de 2004, 117/2003, de 29 de enero y 86/2003, de 23 de enero.

<sup>36</sup> Consulta de la DGT número 117/2003, de 29 de enero.

<sup>37</sup> Consulta de la DGT número 117/2003, de 29 de enero.

<sup>38</sup> Consulta de la DGT número 1840/2004, de 1 octubre.



La reinversión puede materializarse, indistintamente y sin necesidad de correlación entre los elementos enajenados y adquiridos, en inmovilizado material, inmaterial y financiero. Dado que la Ley es escueta en la regulación de los requisitos a los que se enfrenta la empresa que quiere reinvertir en acciones o participaciones de otras entidades, resulta interesante el estudio de la última doctrina de la Dirección General de Tributos al respecto.

A la vista de esta última puede concluirse que gozar de la deducción por reinversión en inmovilizado financiero no es difícil: ni hay por qué reinvertir en análogos elementos a los que se vendieron, ni hay por qué reinvertir la totalidad de lo obtenido en la enajenación. Tampoco es necesario desembolsar el cien por cien del precio de las acciones o participaciones que se adquieren, sino que basta con el desembolso legal mínimo para que se obtenga el poder de disposición sobre las mismas. Y puede adquirirse a plazos sin perder la deducción. Además, es posible comprar acciones o participaciones en otra entidad siempre que esta compra, o mejor, las compras que se efectúen a lo largo del ejercicio, otorguen al sujeto que pretende practicar la deducción, por sí mismas y en su conjunto consideradas, una participación en el capital de esa otra entidad de, al menos, un cinco por ciento. Ciertamente debe mantenerse este porcentaje durante un tiempo, pero se admiten pérdidas justificadas, como las derivadas de una operación de fusión, y también es posible, si se perdió dicha participación por venta, volver a reinvertir. Pueden comprarse acciones de una entidad con la que se tenga vinculación, perteneciente al grupo de empresas o al grupo familiar; pueden comprarse participaciones en una SIMCAV o incluso crear una nueva sociedad en la que materializar la reinversión. La condición es que el sujeto pasivo que pretenda aplicar la deducción sea el que reinvierta y, por tanto, el que alcance la participación del cinco por ciento, en términos netos, en otra sociedad. De manera que, al margen de las limitaciones legales y teniendo presente la cautela derivada de la exigencia de un motivo económico válido y la exclusión de la deducción cuando la operación que pretenda realizarse tenga como exclusiva finalidad el ahorro fiscal, parece que no existen más obstáculos a la práctica de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios en inmovilizado financiero.



**ANEXO**

**DOCTRINA DE LA DGT SOBRE LA REINVERSIÓN EN INMOVILIZADO  
FINANCIERO**



Referencia: NFC020359.

DGT: 01-02-2005.

N.º CONSULTA: 32/2005.

**SUMARIO.—IS. Deduciones por inversiones e incentivos. Reinversión de beneficios extraordinarios.** Una entidad pretende reinvertir adquiriendo a sus propios socios participaciones de otra entidad con la que tiene vinculación en los términos establecidos en el artículo 16 del RD Leg. 4/2004 (TR Ley IS), ya que los mismos socios participan cada uno en el 50 por 100 del capital de las dos sociedades. El artículo 42 del TR Ley IS establece que cuando la reinversión se materialice en elementos del inmovilizado, éstos deben estar afectos a actividades económicas. Este requisito no parece que pueda exigirse en el caso en que la reinversión se materialice en la adquisición de participaciones en el capital de otras entidades porque las participaciones, como elementos del inmovilizado financiero, no pueden afectarse a actividades económicas. Así, si toda inversión responde a una razón económica, igual acontecerá cuando la reinversión se realice en la toma de participación en el capital de otra entidad, máxime cuando entre las personas y entidades que intervienen en la operación existe una relación de vinculación a efectos fiscales, de forma que esa toma de participación puede no responder a tal razón sino a un ahorro fiscal al margen de cualquier efecto jurídico o económico relevante, en cuyo caso no se entendería cumplido el requisito de reinversión.

**PRECEPTOS:**

RD Leg. 4/2004 (NFL008519) (TR Ley IS), artículos. 16 y 42.

*Código Civil* (Libro Primero) (NFL002487), artículo 3.º.

**DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS:**

La sociedad consultante tiene como objeto principal el arrendamiento de inmuebles, y cumple los requisitos para no estar calificada como sociedad patrimonial. La sociedad pretende acogerse a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, adquiriendo una participación en otra sociedad que está participada por dos socios personas físicas, ostentando cada una de ellos el 50 por ciento de participación. Estos dos socios, a su vez, poseen cada uno el 50 por ciento de la entidad consultante.

**CUESTIÓN PLANTEADA:**

Posibilidad de acogerse a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

**CONTESTACIÓN:**

El artículo 42 del TR Ley IS, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004 (NFL008519), de 5 de marzo, (*Boletín Oficial de Estado* de 11 de marzo), establece que:

«1. Dedución en la cuota íntegra.

Se deducirá de la cuota íntegra el 20 por ciento de las rentas positivas obtenidas en la transmisión onerosa de los elementos patrimoniales detallados en el apartado siguiente integradas en la base imponible sometida al tipo general de gravamen o a la escala prevista en el artículo 114 de esta ley, a condición de reinversión, en los términos y requisitos de este artículo.

Esta deducción será del 10 por ciento, del 5 por ciento o del 25 por ciento cuando la base imponible tribute a los tipos del 25 por ciento, del 20 por ciento o del 40 por ciento, respectivamente.

Se entenderá que se cumple la condición de reinversión si el importe obtenido en la transmisión onerosa se reinvierte en los elementos patrimoniales a que se refiere el apartado 3 de este artículo y la renta procede de los elementos patrimoniales enumerados en el apartado 2 de este artículo.

No se aplicará a esta deducción el límite a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del artículo 44 de esta Ley. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción.

(...)

En relación con los elementos patrimoniales objeto de reinversión, tal como establece el apartado 3 del artículo 42 "Los elementos patrimoniales en los que debe reinvertirse el importe obtenido en la transmisión que genera la renta objeto de la deducción, son los siguientes:

(...)



b) Los valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de los mismos.

No se entenderán comprendidos en la presente letra los valores que no otorguen una participación en el capital social y los representativos en el capital social o en los fondos propios de entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraíso fiscal.»

La entidad consultante pretende reinvertir adquiriendo a sus propios socios participaciones de otra entidad con la que tiene vinculación en los términos establecidos en el artículo 16 del TR Ley IS, ya que los mismos socios participan cada uno en el 50 por ciento del capital de las dos sociedades. A efectos de valorar el cumplimiento de la reinversión a través de la operación planteada, las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 42 del TR Ley IS deben interpretarse atendiendo a la finalidad de este precepto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º del *Código Civil*.

Dicho precepto establece expresamente que, cuando la reinversión se materialice en elementos del inmovilizado, material e inmaterial, éstos deben estar afectos a actividades económicas. Este requisito no parece que pueda exigirse en el caso de que la reinversión se materialice en la adquisición de participaciones en el capital de otras entidades, por cuanto, en un sentido estricto, las participaciones como elementos del inmovilizado financiero, no pueden “afectarse” a actividades económicas, si bien esto no significa que esta operación no esté sujeta al cumplimiento de requisito alguno.

Así, si toda inversión responde a una razón económica, igual acontecerá cuando la reinversión se realice en la toma de participación en el capital de otra entidad, máxime cuando entre las personas y entidades que intervienen en la operación existe una relación de vinculación a efectos fiscales, de forma que esa toma de participación puede no responder a tal razón, sino, a un ahorro fiscal al margen de cualquier efecto jurídico o económico relevante, en cuyo caso, no se entendería cumplido el requisito de reinversión, lo que deberá ser tenido en cuenta en el supuesto planteado en el escrito de consulta.

Referencia: NFC020500.

DGT: 13-01-2005.

N.º CONSULTA: 5/2005.

**SUMARIO.—IS. Deducción por inversiones e incentivos. Reinversión de beneficios extraordinarios.** No existe ningún precepto en el RD Leg. 4/2004 (TR Ley IS) que obligue a la reinversión en un elemento determinado, pudiendo aplicar la deducción a la renta positiva obtenida en la transmisión onerosa si los elementos transmitidos y los elementos objeto de reinversión cumplen con los requisitos del artículo 42 del citado artículo. Ahora bien, el artículo 42.8 dispone que el sujeto pasivo tiene una obligación de carácter formal y deberá especificar en la memoria de las cuentas anuales el importe de la renta acogida a la deducción así como la fecha de la reinversión. Dicha mención deberá realizarse mientras no se cumpla el plazo de mantenimiento de los elementos patrimoniales objeto de reinversión. Por tanto, la renta generada en la aportación no dineraria de inmuebles podrá acogerse a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios. Ahora bien, en el caso en que la entidad aportante tenga la totalidad del capital de la entidad adquirente de la aportación, la participación en el capital recibida de esta última entidad no puede entenderse como materialización de la inversión dado que más que una reinversión existe una mutación o desplazamiento patrimonial a favor de una entidad íntegramente participada.

#### PRECEPTOS:

RD Leg. 4/2004 (NFL008519) (TR Ley IS), artículo 42.

#### DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS:

La entidad consultante va a realizar una aportación no dineraria de varios inmuebles a una sociedad filial, generándose una plusvalía que se integrará en la base imponible y recibiendo a cambio acciones de la sociedad receptora de los inmuebles. El año anterior a la transmisión y en los tres años posteriores realizará otras inversiones aptas para materializar la reinversión.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Si existiendo diversos elementos aptos para materializar la reinversión que da derecho a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, el sujeto pasivo tiene libertad para señalar cuáles de los adquiridos

quedan afectos al compromiso de reinversión o si por el contrario viene obligado por algún criterio cronológico o de otro tipo.

Si la reinversión que tiene lugar con la suscripción de acciones mediante la aportación no dineraria es, además de automática, obligatoria para el sujeto pasivo.

#### CONTESTACIÓN:

El artículo 42 del TR Ley IS, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004 (NFL008519), de 5 de marzo (*Boletín Oficial del Estado* de 11 de marzo), dispone:

«Se deducirá de la cuota íntegra el 20 por ciento, de las rentas positivas obtenidas en la transmisión onerosa de los elementos patrimoniales detallados en el apartado siguiente integradas en la base imponible sometida al tipo general de gravamen o a la escala prevista en el artículo 114 de esta ley, a condición de reinversión, en los términos y requisitos de este artículo.

Esta deducción será del 10 por ciento, del cinco por ciento o del 25 por ciento cuando la base imponible tribute a los tipos del 25 por ciento, del 20 por ciento o del 40 por ciento, respectivamente.

Se entenderá que se cumple la condición de reinversión si el importe obtenido en la transmisión onerosa se reinvierte en los elementos patrimoniales a que se refiere el apartado 3 de este artículo y la renta procede de los elementos patrimoniales enumerados en el apartado 2 de este artículo.

No se aplicará a esta deducción el límite a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del artículo 44 de esta ley. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción.

En cuanto a los elementos patrimoniales transmitidos, el apartado 2 del mencionado artículo establece:

“2. Elementos patrimoniales transmitidos.

Los elementos patrimoniales transmitidos, susceptibles de generar rentas que constituyan la base de la deducción prevista en este artículo, son los siguientes:

a) Los pertenecientes al inmovilizado material e inmaterial, que se hubiesen poseído al menos un año antes de la transmisión.

(...)»

A efectos de la aplicación del régimen de deducción por reinversión de beneficios extraordinarios de la renta generada en las transmisiones onerosas de elementos del inmovilizado a que se refiere el artículo 42.2 del TR Ley IS, debe entenderse como transmisión cualquier negocio jurídico por el cual se transfiere la propiedad de un elemento, a cambio de contraprestación, por lo que las operaciones establecidas en el artículo 15.2 del TR Ley IS, entre otras, las aportaciones no dinerarias, podrán acogerse a la deducción, entendiéndose cumplido el requisito de la reinversión en la medida en que por esas operaciones se adquiriera un elemento que cumpla las condiciones exigidas a la materialización de la reinversión.

Los elementos patrimoniales en los que puede materializarse la reinversión son los establecidos en el apartado 3 del artículo 42 del TR Ley IS:

«3. Elementos patrimoniales objeto de la reinversión.

Los elementos patrimoniales en los que debe reinvertirse el importe obtenido en la transmisión que genera la renta objeto de la deducción, son los siguientes:

a) Los pertenecientes al inmovilizado material e inmaterial afectos a actividades económicas.

b) Los valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de los mismos.

No se entenderán comprendidos en la presente letra los valores que no otorguen una participación en el capital social y los representativos en el capital social o en los fondos propios de entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraíso fiscal.

(...)»

La renta generada en la transmisión del inmueble puede acogerse, por tanto, a la deducción por reinversión en la medida en que dichos inmuebles objeto de la aportación no dineraria se hubiesen poseído al menos un año antes de la transmisión.

Hay que señalar que no existe ningún precepto en el TR Ley IS que obligue a la reinversión en un elemento determinado, pudiendo aplicar la deducción a la renta positiva obtenida en la transmisión onerosa si los elementos transmitidos cumplen los requisitos del artículo 42.1 del TR Ley IS y los elementos objeto de reinversión cumplen los requisitos del artículo 42.3 del mismo. Ahora bien el apartado 8 del artículo 42 dispone que el sujeto pasivo tiene en relación con la deducción de beneficios extraordinarios una obligación de carácter formal, y deberá espe-



cificar en la memoria de las cuentas anuales el importe de la renta acogida a la deducción así como la fecha de la reinversión. Este precepto establece además que dicha mención deberá realizarse mientras no se cumpla el plazo de mantenimiento de los elementos patrimoniales objeto de reinversión, que será de cinco años, o de tres, si se trata de bienes muebles, excepto que su vida útil fuera inferior, tal como establece el artículo 42.6 del TR Ley IS.

Si la reinversión se materializa en valores, los mismos deben representar una participación de al menos, el 5% del capital o fondos propios de la entidad, con independencia del grado de participación que se tuviese tanto antes como después de la adquisición de esa participación y siempre que se realice en el plazo establecido en el artículo 42.4 del TR Ley IS y se mantengan durante el período mínimo exigido.

Por tanto, la renta generada en la aportación no dineraria de inmuebles podrá acogerse a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, entendiéndose cumplida la reinversión si los valores percibidos de la sociedad adquirente correspondientes a la aportación representan, por sí mismos, una participación no inferior al 5 por 100 del capital de dicha sociedad.

Ahora bien, en el caso planteado donde la entidad aportante tiene la totalidad del capital de la entidad adquirente de la aportación, la participación en el capital recibida de esta última entidad no puede entenderse como materialización de la inversión dado que más que una reinversión existe una mutación o desplazamiento patrimonial en favor de una entidad íntegramente participada.

Referencia: NFC020469.

DGT: 30-12-2004.

N.º CONSULTA: 2108/2004.

**SUMARIO.**—*IS. Deducciones por inversiones e incentivos. Reinversión de beneficios extraordinarios.* Reinversión del importe obtenido en la transmisión de elementos patrimoniales mediante la constitución de una sociedad. Si toda inversión responde a una razón económica, igual acontecerá cuando la reinversión se realice en la toma de participación en el capital de otra entidad, máxime cuando entre las entidades que intervienen en la operación existe una relación de vinculación a efectos fiscales, de forma que esa toma de participación puede no responder a tal razón, sino más bien a conseguir un ahorro fiscal al margen de cualquier efecto jurídico o económico relevante. Más que una reinversión existe una mutación o desplazamiento patrimonial dinerario a favor de una entidad participada de nueva constitución.

#### PRECEPTOS:

RD Leg. 4/2004 (NFL008519) (TR Ley IS), artículo 42.

*Código Civil* (Libro Primero) (NFL002487), artículo 3.º.

#### DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS:

La entidad consultante necesita llevar a cabo la reinversión del importe obtenido en la transmisión de elementos patrimoniales a efectos de aplicar la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Si la reinversión se puede materializar mediante la constitución de una sociedad.

#### CONTESTACIÓN:

El artículo 42 del texto refundido de la Ley del IS (TR Ley IS), aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004 (NFL008519), de 5 de marzo, (*Boletín Oficial de Estado* de 11 de marzo), establece que:

«1. Deducción en la cuota íntegra.

Se deducirá de la cuota íntegra el 20 por ciento de las rentas positivas obtenidas en la transmisión onerosa de los elementos patrimoniales detallados en el apartado siguiente integradas en la base imponible sometida al tipo general de gravamen o a la escala prevista en el artículo 114 de esta ley, a condición de reinversión, en los términos y requisitos de este artículo.

Esta deducción será del 10 por ciento, del 5 por ciento o del 25 por ciento cuando la base imponible tribute a los tipos del 25 por ciento, del 20 por ciento o del 40 por ciento, respectivamente.

Se entenderá que se cumple la condición de reinversión si el importe obtenido en la transmisión onerosa se reinvierte en los elementos patrimoniales a que se refiere el apartado 3 de este artículo y la renta procede de los elementos patrimoniales enumerados en el apartado 2 de este artículo.

No se aplicará a esta deducción el límite a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del artículo 44 de esta Ley. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción.

(...)

3. Elementos patrimoniales objeto de la reinversión.

Los elementos patrimoniales en los que debe reinvertirse el importe obtenido en la transmisión que genera la renta objeto de la deducción, son los siguientes:

a) Los pertenecientes al inmovilizado material e inmaterial afectos a actividades económicas.

b) Los valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de los mismos.

No se entenderán comprendidos en la presente letra los valores que no otorguen una participación en el capital social y los representativos en el capital social o en los fondos propios de entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraíso fiscal.

(...).»

Para poder aplicar la deducción por reinversión la entidad consultante deberá cumplir todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 42 del TR Ley IS, entre ellos, deberá reinvertir el importe obtenido en la transmisión onerosa de los elementos patrimoniales detallados en el apartado 2 del artículo 42, en alguno de los elementos enumerados en el apartado 3 del mismo.

A efectos de valorar el cumplimiento de la reinversión a través de la operación planteada, las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 42 del TR Ley IS deben interpretarse atendiendo a la finalidad de este precepto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º del *Código Civil*.

En este sentido, si toda inversión responde a una razón económica, igual acontecerá cuando la reinversión se realice en la toma de participación en el capital de otra entidad, máxime cuando entre las entidades que intervienen en la operación existe una relación de vinculación a efectos fiscales, de forma que esa toma de participación puede no responder a tal razón, sino, más bien a conseguir un ahorro fiscal al margen de cualquier efecto jurídico o económica relevante, como puede ser el caso planteado en donde más que una reinversión existe una mutación o desplazamiento patrimonial dineraria a favor de una entidad participada de nueva constitución.

Referencia: NFC019786.

DGT: 21-09-2004.

N.º CONSULTA: 1759/2004.

**SUMARIO.—IS. Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.** Elementos patrimoniales objeto de reinversión. Valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de toda clase de entidades. Con el desembolso inicial del 25 por 100 ya se produce la puesta a disposición de los bienes (acciones) y será en ese momento cuando se entienda efectuada la reinversión, es decir, se lleva a cabo la reinversión en el ejercicio en que se produce la entrega de los elementos patrimoniales en que se materializa la misma, independientemente de la forma en que se produzca el desembolso total de las acciones.

También se pretende acudir a una ampliación de capital manteniendo el mismo porcentaje de participación que la entidad ya poseía en la entidad objeto de ampliación. En este caso, los valores adquiridos se considerarán aptos para materializar la reinversión siempre que supongan al menos un 5 por 100 del capital social una vez realizada la ampliación, independientemente de la participación que tenía antes. Además, no es necesario que el porcentaje de participación del 5 por 100 se obtenga en una sola adquisición, sino que se puede obtener a través de varias adquisiciones realizadas en varios ejercicios dentro del plazo de reinversión.

**PRECEPTOS:**

RD Leg. 4/2004 (NFL008519) (TRIS), artículo 42.

**DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS:**

La entidad consultante posee rentas acogidas a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios del artículo 36 *ter* de la Ley 43/1995 (NFL002349), en virtud de la disposición transitoria tercera de la Ley



24/2001 (NFL003651). Se plantea materializar la reinversión en valores representativos de la participación en el capital de varias entidades, de la siguiente manera:

- Adquisición del 40% del capital social de la entidad A desembolsando el 25% y quedando pendiente el resto para su pago en 5 años.
- Adquisición del 11,92% del capital social de la entidad B. Posteriormente, esta entidad realiza una ampliación de capital a la que acude la consultante, manteniendo su porcentaje de participación. De esta ampliación de capital la consultante desembolsa el 25% y el resto queda aplazado.
- Adquisición del 3,57% del capital social de la entidad C. Se pretenden adquirir participaciones en el próximo ejercicio hasta superar el 5% del capital social de la entidad.
- Adquisición de participaciones de la entidad D, de la que se poseían con anterioridad un 4,8%, acudiendo a una ampliación de capital realizada por la misma, de la que se suscribe el 6,82%, con lo que se pasa a poseer el 5,38% del capital social.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

1. Si la cantidad que se debe tener en cuenta a efectos de la materialización de la reinversión es la cantidad suscrita o la cantidad desembolsada, en una adquisición de participaciones.
2. En la adquisición de participaciones de la entidad B, si dado que con la ampliación de capital se mantiene el mismo porcentaje de participación que existía con anterioridad, cómo se determina el importe que constituye materialización de la reinversión.
3. En el caso de adquisición de participaciones de la entidad C, si el derecho a deducción se practica en cada una de las adquisiciones sólo cuando se supere el 5% de participación.
4. En el supuesto de adquisición de participaciones de la entidad D, si la suscripción de acciones da derecho a la materialización de la reinversión.

#### CONTESTACIÓN:

1. Los apartados 2 y 3 del artículo 42 del Real Decreto Legislativo 4/2004 (NFL008519), de 5 de marzo, por el que se aprueba el TRIS [anterior art. 36 *ter* de la Ley 43/1995 (NFL002349)], establecen que:

##### «2. Elementos patrimoniales transmitidos.

Los elementos patrimoniales transmitidos, susceptibles de generar rentas que constituyan la base de la deducción prevista en este artículo, son los siguientes:

- a) Los pertenecientes al inmovilizado material e inmaterial, que se hubiesen poseído al menos un año antes de la transmisión.
- b) Valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de las mismas, y que se hubiesen poseído, al menos, con un año de antelación a la fecha de transmisión.

No se entenderán comprendidos en la presente letra los valores que no otorguen una participación en el capital social.

A los efectos de calcular el tiempo de posesión, se entenderá que los valores transmitidos han sido los más antiguos. El cómputo de la participación transmitida se referirá al período impositivo.

##### 3. Elementos patrimoniales objeto de la reinversión.

Los elementos patrimoniales en los que debe reinvertirse el importe obtenido en la transmisión que genera la renta objeto de la deducción, son los siguientes:

- a) Los pertenecientes al inmovilizado material e inmaterial afectos a actividades económicas.
- b) Los valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de los mismos.

No se entenderán comprendidos en la presente letra los valores que no otorguen una participación en el capital social y los representativos en el capital social o en los fondos propios de entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraíso fiscal.»

En relación con el plazo para efectuar la reinversión, el apartado 4 del artículo 42 del TRIS dispone que «la reinversión deberá realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la puesta a disposición del elemento patrimonial transmitido y los tres años posteriores o, excepcionalmente, de acuerdo con



un plan especial de reinversión aprobado por la Administración tributaria a propuesta del sujeto pasivo...». Asimismo, «la reinversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice».

Cuando en supuestos como el caso consultado, con el desembolso inicial del 25% ya se produce la puesta a disposición de los bienes (acciones) será en ese momento cuando se entienda efectuada la reinversión. Por tanto, en el caso planteado se entiende que se ha llevado a cabo la reinversión en el ejercicio en que se produce la entrega de los elementos patrimoniales en que se materializa la misma, independientemente de la forma en que se produzca el desembolso total de las acciones.

2. En el segundo supuesto planteado, se pretende acudir a una ampliación de capital, manteniendo el mismo porcentaje de participación que la entidad ya poseía en B. En este caso, los valores adquiridos se considerarán aptos para materializar la reinversión siempre que supongan, al menos, un 5% del capital social, una vez realizada la ampliación, con independencia de la participación anterior del socio que suscribe la ampliación.

Igualmente que ocurre en el caso anterior, se entiende que se ha llevado a cabo la reinversión en el ejercicio en que se produce la entrega de los elementos patrimoniales en que se materializa la misma, independientemente de la forma en que se produzca el desembolso total de las acciones.

3. En el caso de que la reinversión se materialice en participaciones en el capital social de una entidad, el requisito de adquisición de una participación no inferior al 5 por 100 deberá cumplirse dentro del plazo comprendido entre el año anterior y los tres años posteriores a la transmisión, con independencia de los porcentajes poseídos con anterioridad a la operación.

Por tanto, no es requisito necesario que el porcentaje de participación del 5 por 100 se obtenga en una sola adquisición, sino que se puede obtener a través de varias adquisiciones realizadas en varios ejercicios dentro del plazo de reinversión, en este caso dentro del plazo de reinversión que reste desde el 1 de enero de 2002.

No obstante, de acuerdo con la letra b) del apartado 3 del artículo 42 del TRIS, el importe obtenido en la transmisión que genera la renta objeto de la deducción debe reinvertirse en valores representativos que otorguen una participación no inferior al 5 por 100, de tal forma que la reinversión se entenderá realizada en aquel ejercicio en que se alcance la participación de al menos el 5 por 100, puesto que es en ese ejercicio en el que se cumple el requisito de reinversión y, por lo tanto, en el que procede la aplicación de la deducción prevista en el citado artículo 42.

Debe hacerse hincapié en que la reinversión requiere que la adquisición se realice en valores que, por sí mismo, representen una participación no inferior al 5 por 100 del capital de la entidad participada. No se entendería realizada la reinversión cuando no se cumpla dicha condición, aunque por la participación adquirida se consiga alcanzar, conjuntamente con las participaciones preexistentes, el referido 5% del capital social.

4. Por último, en el caso de una participación previa del 4,8 por 100 del capital social de la entidad, y suscripción de títulos procedentes de una ampliación de capital por un porcentaje superior al existente inicialmente, sólo cuando dicha suscripción represente al menos el 5 por 100 del capital social, una vez realizada la ampliación, se podrá considerar como apta para materializar la reinversión, a los efectos del artículo 36 *ter* de la Ley del IS.

Esta condición no se cumple en el caso planteado, puesto que se requiere que la adquisición represente al menos el 5 por 100 del capital social total después de la ampliación, y no que la adquisición represente al menos el 5 por 100 de la ampliación de capital.

Referencia: NFC019713.

DGT: 12-05-2004.

N.º CONSULTA: 1191/2004.

**SUMARIO.—IS. Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.** Reinversión en la adquisición de participaciones en el capital de entidades que otorguen una participación de, al menos, el 5%. El porcentaje mínimo se ha de mantener durante el plazo exigido por el artículo 36 *ter*. 6 de la Ley del IS. El hecho de que en la adquisición de las participaciones no se desembolse más que un 25% no afecta al cumplimiento del requisito de reinversión. En el caso de que se transmitan varios elementos patrimoniales el porcentaje mínimo del 5% se exige respecto a cada transmisión, sin que se puedan acumular los importes obtenidos en varias transmisiones. En el supuesto de venta de un inmueble gravado con una hipoteca el importe a reinvertir es el importe total de la transmisión, no el neto tras minorar la hipoteca pendiente de amortizar.



## PRECEPTOS:

Ley 43/1995 (NFL002349) (IS), artículo 36 *ter*.

## DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS:

La entidad consultante va a obtener unas rentas positivas en la transmisión de un elemento del inmovilizado material y va a proceder a la aplicación de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios prevista en el artículo 36 *ter* de la Ley 43/1995 (NFL002349). Para materializar la reinversión, pretende adquirir participaciones en el capital social de entidades que otorguen una participación de, al menos, el 5% del mismo.

## CUESTIÓN PLANTEADA:

1. Si el porcentaje de participación del 5% de las acciones objeto de reinversión debe cumplirse sólo en el momento posterior a la reinversión, o durante el plazo de mantenimiento exigido por la norma fiscal.
2. Si se entiende realizada la reinversión con la suscripción de un número de acciones que representen como mínimo un 5% del capital social, aun cuando sólo se desembolse el 25% mínimo exigido por la normativa mercantil.
3. En el caso de que se transmitan varios elementos patrimoniales al mismo tiempo, y se reinvierta en participaciones sociales, si el porcentaje del 5% debe alcanzarse con el importe total de la enajenación o debe computarse la reinversión correspondiente a cada transmisión.
4. En caso de que el elemento patrimonial transmitido esté gravado con una hipoteca inmobiliaria, si el importe que debe reinvertirse es el importe total de la venta o bien el importe total minorado en la hipoteca pendiente de amortizar.

## CONTESTACIÓN:

1. El artículo 36 *ter* de la Ley 43/1995 (NFL002349), de 27 de diciembre, del IS, establece que:

«1. Deducción en la cuota íntegra.

Se deducirá de la cuota íntegra el 20% de las rentas positivas obtenidas en la transmisión onerosa de los elementos patrimoniales detallados en el apartado siguiente integradas en la base imponible sometida al tipo general de gravamen o a la escala prevista en el artículo 127 de esta Ley, a condición de reinversión, en los términos y requisitos de este artículo.

Esta deducción será del 10, 5 ó 25%, cuando la base imponible tribute a los tipos del 25, 20 ó 40%, respectivamente.

Se entenderá que se cumple la condición de reinversión si el importe obtenido en la transmisión onerosa se reinvierte en los elementos patrimoniales a que se refiere el apartado 3 de este artículo y la renta procede de los elementos patrimoniales enumerados en el apartado 2 de este artículo.

No se aplicará a esta deducción el límite a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del artículo 37 de esta Ley. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción.

2. Elementos patrimoniales transmitidos.

Los elementos patrimoniales transmitidos, susceptibles de generar rentas que constituyan la base de la deducción prevista en este artículo, son los siguientes:

a) Los pertenecientes al inmovilizado material e inmaterial, que se hubiesen poseído al menos un año antes de la transmisión.

b) Valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5% sobre el capital social de las mismas, y que se hubiesen poseído, al menos, con un año de antelación a la fecha de transmisión.

No se entenderán comprendidos en la presente letra los valores que no otorguen una participación en el capital social.

A los efectos de calcular el tiempo de posesión, se entenderá que los valores transmitidos han sido los más antiguos. El cómputo de la participación transmitida se referirá al período impositivo.

3. Elementos patrimoniales objeto de la reinversión.

Los elementos patrimoniales en los que debe reinvertirse el importe obtenido en la transmisión que genera la renta objeto de la deducción, son los siguientes:

a) Los pertenecientes al inmovilizado material e inmaterial afectos a actividades económicas.

b) Los valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5% sobre el capital social de los mismos.

No se entenderán comprendidos en la presente letra los valores que no otorguen una participación en el capital social y los representativos en el capital social o en los fondos propios de entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraíso fiscal.

(...)

#### 6. Mantenimiento de la reinversión.

a) Los elementos patrimoniales objeto de la reinversión deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdida justificada, hasta que se cumpla el plazo de cinco años, o de tres años si se trata de bienes muebles, excepto si su vida útil, conforme al método de amortización de los admitidos en el artículo 11 de esta Ley, que se aplique, fuere inferior.

b) La transmisión de los elementos patrimoniales objeto de la reinversión antes de la finalización del plazo mencionado en el apartado anterior determinará la pérdida de la deducción, excepto si el importe obtenido o el valor neto contable, si fuera menor, es objeto de reinversión en los términos establecidos en el presente capítulo. En tal caso, la pérdida del derecho de esta deducción se regularizará en la forma establecida en el artículo 143.3 de esta Ley.»

El apartado 6 del artículo 36 *ter* de la Ley del IS dispone el plazo de mantenimiento en el patrimonio del sujeto pasivo de los elementos patrimoniales en que se realiza la reinversión. Esto supone la exigencia implícita de que, durante dicho plazo, los elementos patrimoniales sigan reuniendo todos aquellos requisitos que, de acuerdo con el precepto legal, los hacen aptos para materializar la reinversión, lo que, en el caso concreto de acciones o participaciones en el capital social de entidades, supondrá mantener el porcentaje de participación del 5% en el capital de la entidad participada.

2. En aquellos casos en que la reinversión se realice en acciones o participaciones en el capital social de entidades, cuando en supuestos como el caso consultado con el desembolso del 25% ya se produce la puesta a disposición de los bienes, las acciones, será ese momento cuando se entienda efectuada la reinversión. Por tanto, en el caso planteado se entiende que se ha llevado a cabo la reinversión en el ejercicio en que se produce la entrega de los elementos patrimoniales en que se materializa la misma, independientemente de la forma en que se produzca el desembolso total de las acciones.

3. En el caso de que se produzca la transmisión de varios elementos patrimoniales cuyas rentas sean susceptibles de acogerse a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, de forma simultánea en el tiempo, cada una de las transmisiones debe considerarse individualmente en la aplicación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 *ter*. Esto supone que, en el supuesto de que el elemento patrimonial objeto de reinversión esté constituido por acciones o participaciones en el capital social de entidades, el porcentaje mínimo exigido del 5% debe cumplirse para el importe obtenido por cada elemento patrimonial, sin que, por tanto, se puedan acumular los importes obtenidos en varias transmisiones realizados simultáneamente en el tiempo para el cumplimiento del citado requisito.

4. Por último, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 36 *ter* de la Ley del IS, el importe a reinvertir es el importe total obtenido en la transmisión de los elementos patrimoniales. Por tanto, en el caso concreto planteado por la consultante, la aplicación de la deducción del artículo 36 *ter* requiere la reinversión del importe total de la transmisión, sin que pueda tenerse en cuenta la forma de financiación del elemento transmitido.

Todo esto sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del apartado 5 del artículo 36 *ter*, según el cual:

«La reinversión de una cantidad inferior al importe obtenido en la transmisión dará derecho a la deducción establecida en este artículo, siendo la base de la deducción la parte de la renta que proporcionalmente corresponda a la cantidad reinvertida.»

Referencia: NFC019169.

DGT: 04-03-2004.

N.º CONSULTA: 526/2004.

**SUMARIO.—IS. Deducciones. Reinversión de beneficios extraordinarios.** En el caso de operaciones a plazo o con precio aplazado reguladas en el artículo 19.4 de la Ley 43/1995 del IS, cuando las rentas se consideren obtenidas proporcionalmente a medida que se efectúan los correspondientes cobros, la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la reinversión. La base de la deducción se determinará a partir de las rentas obtenidas en la transmisión de los elementos patrimoniales que hayan sido efectivamente integradas, de acuerdo con el artículo 19.4, en la base

imponible, hasta el período impositivo en que se realice la reinversión. En definitiva, sólo podrán acogerse al incentivo de deducción por reinversión las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de aquellos cobros que se perciban antes de la reinversión dentro del plazo de tres años desde la puesta a disposición del elemento patrimonial transmitido de que dispone la entidad para reinvertir. Las rentas que, en aplicación del artículo 19.4 de la Ley del IS se integren en la base imponible en períodos impositivos posteriores al de la realización de la reinversión, no formarán parte de la base de deducción.

#### PRECEPTOS:

Ley 43/1995 (NFL002349) (IS), artículos. 19.4 y 36 *ter*.

*Código Civil* (Libro III) (NFL002489), artículo 609.

#### DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS:

La entidad consultante pretende vender el 1 de enero de 2003 un inmovilizado inmaterial, mediante una operación de precio aplazado en 10 años, de manera que la renta obtenida en dicha transmisión se imputará proporcionalmente a medida que se efectúen los correspondientes cobros. Esta entidad pretende acogerse a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Aplicación del artículo 36 *ter* de la Ley 43/1995 (NFL002349).

#### CONTESTACIÓN:

El artículo 36 *ter* de la Ley 43/1995 (NFL002349), de 27 de diciembre, del IS, establece que:

«1. Deducción en la cuota íntegra.

Se deducirá de la cuota íntegra el 20 por 100 de las rentas positivas obtenidas en la transmisión onerosa de los elementos patrimoniales detallados en el apartado siguiente integradas en la base imponible sometida al tipo general de gravamen o a la escala prevista en el artículo 127 *bis* de esta Ley, a condición de reinversión, en los términos y requisitos de este artículo.

Esta deducción será del 10 por 100, del 5 por 100 o del 25 por 100 cuando la base imponible tribute a los tipos del 25 por 100, del 20 por 100 o del 40 por 100, respectivamente.

Se entenderá que se cumple la condición de reinversión si el importe obtenido en la transmisión onerosa se reinvierte en los elementos patrimoniales a que se refiere el apartado 3 de este artículo y la renta procede de los elementos patrimoniales enumerados en el apartado 2 de este artículo.

No se aplicará a esta deducción el límite a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del artículo 37 de esta Ley. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción.

2. Elementos patrimoniales transmitidos.

Los elementos patrimoniales transmitidos, susceptibles de generar rentas que constituyan la base de la deducción prevista en este artículo, son los siguientes:

a) Los pertenecientes al inmovilizado material e inmaterial, que se hubiesen poseído al menos un año antes de la transmisión.

b) Valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de las mismas, y que se hubieran poseído, al menos, con un año de antelación a la fecha de transmisión.

No se entenderán comprendidos en la presente letra los valores que no otorguen una participación en el capital social.

A los efectos de calcular el tiempo de posesión, se entenderá que los valores transmitidos han sido los más antiguos. El cómputo de la participación transmitida se referirá al período impositivo.

3. Elementos patrimoniales objeto de reinversión.

Los elementos patrimoniales en los que debe reinvertirse el importe obtenido en la transmisión que genera la renta objeto de la deducción, son los siguientes:

a) Los pertenecientes al inmovilizado material o inmaterial afectos a actividades económicas.

b) Los valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de los mismos.

No se entenderán comprendidos en la presente letra los valores que no otorguen una participación en el capital social y los representativos de la participación en el capital social o en los fondos propios de entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraíso fiscal.

#### 4. Plazo para efectuar la reinversión.

La reinversión deberá realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, o, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de reinversión aprobado por la Administración Tributaria a propuesta del sujeto pasivo. Cuando se hayan realizado dos o más transmisiones en el período impositivo de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de toda clase de entidades, dicho plazo se computará desde la finalización del período impositivo.

La reinversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice.

(...).»

Los términos «entrega» y «puesta a disposición» empleados en la norma fiscal deben entenderse, conforme a su sentido jurídico, como la disponibilidad de la cosa objeto del contrato, esto es, en la terminología legal es una expresión equivalente a la entrega, es decir, representa el modo de adquisición del dominio sobre los inmuebles por parte de la entidad adquirente, ya que, como establece el artículo 609 del *Código Civil*, la propiedad y los demás derechos reales sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición. En definitiva, la puesta a disposición a que se refiere el artículo 36 *ter* de la Ley del IS se entenderá producida en el momento en el cual, desde el punto de vista jurídico-privado, se adquiere el dominio del bien objeto del contrato. El hecho de que la contraprestación correspondiente a la enajenación del bien se cobre en varios plazos, no determina una puesta a disposición del bien en la misma proporción. Es decir, la puesta a disposición del bien es en un momento determinado, tal y como establece la normativa civil.

Por su parte, el artículo 19.4 de la Ley 43/1995 (NFL002349), de 27 de diciembre, del IS, dispone que:

«4. En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, las rentas se entenderán obtenidas proporcionalmente a medida que se efectúen los correspondientes cobros, excepto que la entidad decida aplicar el criterio de devengo.

Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado, las ventas y ejecuciones de obra cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, o mediante un solo pago, siempre que el período transcurrido entre la entrega y el vencimiento del último o único plazo sea superior al año.

En caso de producirse el endoso, descuento o cobro anticipado de los importes aplazados, se entenderá obtenida, en dicho momento, la renta pendiente de imputación.

Lo previsto en este apartado se aplicará cualquiera que hubiere sido la forma en que se hubiere contabilizado los ingresos y gastos correspondientes a las rentas afectadas.»

El apartado 4, letra c) del artículo 36 *ter* establece que:

«c) La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la reinversión. Cuando la reinversión se haya realizado antes de la transmisión, la deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe dicha transmisión.»

Asimismo, el primer párrafo del apartado 5 del mismo artículo 36 *ter* dispone que «la base de la deducción estará constituida por el importe de la renta obtenida en la transmisión de los elementos patrimoniales a que se refiere el apartado 2 de este artículo, que se haya integrado en la base imponible...».

Por tanto, en el caso de operaciones a plazo o con precio aplazado reguladas en el apartado 4 del artículo 19 de la Ley del IS, cuando las rentas se consideren obtenidas proporcionalmente a medida que se efectúan los correspondientes cobros, la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la reinversión. La base de la deducción se determinará a partir de las rentas obtenidas en la transmisión de los elementos patrimoniales a que se refiere el apartado 2 del artículo 36 *ter* de la Ley del IS que hayan sido efectivamente integradas, de acuerdo con el artículo 19.4, en la base imponible, hasta el período impositivo en que se realice la reinversión. En definitiva, sólo podrán acogerse al incentivo de deducción por reinversión las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de aquellos cobros que se perciban antes de la reinversión dentro del plazo de tres años desde la puesta a disposición del elemento patrimonial transmitido de que dispone la entidad para reinvertir. Las rentas que, en aplicación del artículo 19.4 de la Ley del IS se integren en la base imponible en períodos impositivos posteriores al de la realización de la reinversión, no formarán parte de la base de deducción del apartado 5 del artículo 36 *ter*. La aplicación de la deducción prevista en el artículo 36 *ter* de la Ley del IS estará condicionada, en cualquier caso, al cumplimiento de todos los demás requisitos exigidos en el artículo 36 *ter*.

Referencia: NFC017021.

DGT: 29-01-2003.

N.º CONSULTA: 117/2003.

SUMARIO.—*IS. Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios. Diversas cuestiones:*

1. No es aplicable la deducción a la transmisión en 2001 de un inmovilizado poseído con menos de un año.
2. Aplicación de la disposición transitoria tercera de la Ley 24/2001 a la transmisión anterior a 1 de enero de 2002 cuyo importe se reinvertió parcialmente antes de esa fecha.
3. Posibilidad de acogerse a la deducción en relación con cada uno de los elementos en que se realiza la reinversión.
4. Compatibilidad de la imputación por operaciones a plazo con la deducción y cómo aplicar la deducción si el precio de venta está pendiente de fijar en la puesta a disposición.
5. No es aplicable la deducción por adquisición de una participación no inferior al 5 por 100 si previamente se hubiese enajenado un porcentaje que suponga que el incremento de la participación fuese inferior al 5 por 100.
6. El porcentaje del 5 por 100 no tiene por qué obtenerse en una sola adquisición, sino en varias dentro del plazo de reinversión.
7. No es válida la adquisición de participaciones en otra empresa del grupo fiscal.
8. Límite del valor de mercado de la base de deducción en el caso de valores cotizados adquiridos fuera de Bolsa entre entidades independientes.
9. El hecho de que la participación se viese reducida por debajo del 5 por 100 durante el tiempo de mantenimiento de la inversión por ampliaciones de la participada no afecta a la deducción.
10. La reinversión puede hacerse mediante el desembolso del 25 por 100 de la adquisición de la participación.
11. En el caso de participaciones que después de adquiridas son transmitidas por una fusión el tiempo de permanencia se cuenta desde la fecha de adquisición de la transmitente.

#### PRECEPTOS:

Ley 43/1995 (NFL002349) (Ley IS), artículos 36 *ter*, 89 y 99.

Ley 24/2001 (NFL003651) (de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social), disposición transitoria tercera.

#### DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS:

Se describen en el cuerpo de la contestación.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Se plantean diversas cuestiones sobre la aplicación de la disposición transitoria tercera de la Ley 24/2001 (NFL003651) y del artículo 36 *ter* de la Ley 43/1995 (NFL002349).

#### CONTESTACIÓN:

1. En relación con la aplicación de la disposición transitoria tercera de la Ley 24/2001 (NFL003651), se plantean las siguientes cuestiones:

1.º En el caso de la renta derivada de la transmisión realizada en el año 2001 de un inmovilizado material o inmaterial poseído durante un plazo inferior a un año, se plantea si a la referida renta se le puede aplicar la deducción por reinversión del artículo 36 *ter* al amparo de la disposición transitoria tercera de la Ley 24/2001 (NFL003651), habida cuenta de que en el artículo 21 de la Ley 43/1995 (NFL002349) no exigía ningún plazo de posesión del inmovilizado transmitido.

La aplicación de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios del artículo 36 *ter* de la Ley 43/1995 (NFL002349), de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (IS), en los supuestos contemplados

en la disposición transitoria tercera de la Ley 24/2001 (NFL003651), de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, exigirá el total cumplimiento de lo establecido en dicho artículo 36 *ter*.

El apartado 2 del artículo 36 *ter* de la Ley del IS considera como elementos patrimoniales transmitidos, entre otros, «los pertenecientes al inmovilizado material e inmaterial, que se hubiesen poseído al menos un año antes de la transmisión».

Por tanto, en el caso concreto planteado, será necesario que el elemento del inmovilizado material o inmaterial transmitido se haya poseído al menos un año antes de su transmisión, para que a la renta derivada de su transmisión le resulte de aplicación lo dispuesto en los apartados dos o tres de la disposición transitoria tercera de la Ley 24/2001 (NFL003651).

2.º En el caso de la renta derivada de una transmisión realizada con anterioridad a 1 de enero de 2002 y acogida al régimen de reinversión de beneficios extraordinarios del artículo 21 de la Ley del IS, cuyo importe se reinvertió parcialmente antes de 1 de enero de 2002, y el resto se ha reinvertido o se reinvertirá a partir de dicha fecha, cómo resulta de aplicación la disposición transitoria tercera de la Ley 24/2001 (NFL003651).

Los apartados dos y tres de la disposición transitoria tercera de la Ley 24/2001 (NFL003651) establecen que:

«Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si la reinversión se efectúa en un período impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 2002, el sujeto pasivo podrá aplicar la deducción a que se refiere el artículo 36 *ter* de la Ley 43/1995 (NFL002349), a condición de que la totalidad de la renta diferida se integre en la base imponible de dicho período impositivo.

Tres. Los sujetos pasivos que en el primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2002 tuvieran rentas pendientes de integrar en la base imponible, por haberse acogido a la reinversión de beneficios extraordinarios prevista en el artículo 21 de la Ley 43/1995 (NFL002349), según redacción vigente hasta 1 de enero de 2002, podrán incluir en la base imponible de la primera declaración por este impuesto que se presente a partir de 1 de enero de 2002, total o parcialmente, dichas rentas, aplicando asimismo la deducción prevista en el artículo 36 *ter* de dicha Ley por tales rentas integradas en la base imponible.»

El apartado dos de la disposición transitoria tercera de la Ley 24/2001 (NFL003651) ofrece la posibilidad de aplicar la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, regulada en el artículo 36 *ter* de la Ley del IS a los sujetos pasivos que, en la fecha de inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2002, tuvieran rentas diferidas conforme al artículo 21 de la Ley del IS procedentes de transmisiones cuyo importe esté pendiente de reinversión en esa fecha.

Por su parte, el apartado tres de la disposición transitoria tercera de la Ley 24/2001 (NFL003651) ofrece la mencionada posibilidad a los sujetos pasivos que, en la fecha de inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2002, tuvieran rentas pendientes de integrar en la base imponible conforme al artículo 21 de la Ley del IS, procedentes de transmisiones cuyo importe haya sido objeto de reinversión antes de dicha fecha.

En el caso concreto planteado, una parte del importe obtenido en la transmisión de elementos a los que resulta de aplicación el artículo 21 de la Ley del IS ya ha sido objeto de reinversión en un período impositivo iniciado antes de 1 de enero de 2002, estando pendiente de reinversión el resto.

Por lo tanto, por la parte de renta no integrada en la base imponible que proporcionalmente corresponda a la cantidad pendiente de reinvertir, se podrá aplicar lo dispuesto en el apartado dos de la disposición transitoria tercera de la Ley 24/2001 (NFL003651), mientras que por la parte de renta no integrada en la base imponible que proporcionalmente corresponda a la cantidad ya reinvertida se podrá aplicar lo dispuesto en el apartado tres de la misma disposición.

La opción por la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios que la entidad consultante podrá realizar por el cauce ofrecido por el apartado dos de la disposición transitoria tercera de la Ley 24/2001 (NFL003651), es decir, la que corresponda a la parte de sus rentas diferidas que proceden de transmisiones cuyo importe esté pendiente de reinvertir, se ejercerá mediante la integración de la totalidad de las rentas acogidas a dicha opción en la base imponible del período impositivo en el que, dentro del plazo legalmente establecido, se efectúe la reinversión, aplicándose en el mismo período la correspondiente deducción.

En el caso de que la reinversión realizada con posterioridad a la fecha de inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2002 se materialice en más de un elemento patrimonial, el sujeto pasivo podrá optar, para la renta que proporcionalmente corresponda a la reinversión realizada en cada uno de dichos elementos, por acogerse a lo dispuesto en el apartado uno de la disposición transitoria tercera, es decir, continuar con el régimen de diferimiento contemplado en el artículo 21 de la Ley del IS, o por aplicar lo establecido en el apartado dos de la misma, en cuyo caso la integración de la renta acogida a la deducción se realizará proporcionalmente a la cantidad reinvertida en cada período impositivo, aplicándose en el mismo período la deducción prevista en el artículo 36 *ter* de la Ley del IS correspondiente a la renta integrada.



Por otro lado, la opción por la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios que la entidad consultante podrá aplicar por el cauce ofrecido por el apartado tres de la disposición transitoria tercera de la Ley 24/2001 (NFL003651), es decir, la que corresponda a la parte de sus rentas diferidas que proceden de la transmisión cuyo importe esté ya reinvertido, deberá materializarse mediante la inclusión de las rentas pendientes de integración acogidas a la opción, en la base imponible de la primera declaración por el IS que se presente a partir de 1 de enero de 2002, aplicándose en dicha declaración la correspondiente deducción.

La base de la deducción no incluirá el importe de la renta que, conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo 21 de la Ley del IS, corresponda incorporar en la base imponible del período impositivo objeto de la primera declaración a presentar a partir de 1 de enero de 2002.

En el caso de que la reinversión realizada con anterioridad a la fecha de inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2002 se haya materializado en más de un elemento patrimonial, el sujeto pasivo podrá optar, para la renta que proporcionalmente corresponda a la reinversión realizada en cada uno de dichos elementos, por acogerse a lo establecido en el apartado uno de la disposición transitoria tercera o a lo previsto en el apartado tres de la misma.

3.º En el caso de rentas derivadas de transmisiones realizadas con anterioridad y acogidas al régimen de reinversión de beneficios extraordinarios del artículo 21 de la Ley del IS, si es posible continuar parcialmente con la aplicación del mismo, según lo dispuesto en el apartado uno de la disposición transitoria tercera de la Ley 24/2001 (NFL003651), y acogerse, parcialmente, al nuevo régimen de la deducción por reinversión del artículo 36 *ter*, según los apartados dos y tres de la misma disposición transitoria.

Tal y como se ha expuesto en la contestación a la pregunta anterior, la posibilidad de aplicación parcial de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios viene determinada por cada uno de los elementos patrimoniales en que se realice la reinversión. Es decir, por la parte de renta no integrada en la base imponible que proporcionalmente corresponda al importe invertido en un determinado elemento patrimonial se podrá optar por aplicar lo dispuesto en el apartado uno de la disposición transitoria tercera, o por lo dispuesto en el apartado dos o tres de la misma, según corresponda.

2. Respecto a la regulación contenida en el artículo 36 *ter* de la Ley del IS, se plantean las siguientes cuestiones:

1.º En el caso de transmisiones a plazo o con precio aplazado, cuando la renta obtenida se integrase en la base imponible conforme al criterio de imputación temporal del artículo 19.4 de la Ley del IS, cómo resulta la aplicación de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios. Adicionalmente, cómo se aplicaría la mencionada deducción en el supuesto de que todo o parte del precio de venta no quedase fijado en el momento de la puesta a disposición del mismo, sino que su determinación definitiva estuviese pendiente de la evolución futura de alguna variable o índice prefijado.

El apartado 4, letra c), del artículo 36 *ter* establece que:

«c) La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la reinversión. Cuando la reinversión se haya realizado antes de la transmisión, la deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe dicha transmisión.»

El primer párrafo del apartado 5 del mismo artículo 36 *ter* dispone que «la base de la deducción estará constituida por el importe de la renta obtenida en la transmisión de los elementos patrimoniales a que se refiere el apartado 2 de este artículo, que se haya integrado en la base imponible...».

Por tanto, en el caso de operaciones a plazo o con precio aplazado reguladas en el apartado 4 del artículo 19 de la Ley del IS, cuando las rentas se consideren obtenidas proporcionalmente a medida que se efectúan los correspondientes cobros, la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la reinversión. La base de la deducción se determinará a partir de las rentas obtenidas en la transmisión de los elementos patrimoniales a que se refiere el apartado 2 del artículo 36 *ter* de la Ley del IS que hayan sido efectivamente integradas, de acuerdo con el artículo 19.4, en la base imponible, hasta el período impositivo en que se realice la reinversión. En definitiva, sólo podrán acogerse al incentivo de deducción por reinversión las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de aquellos cobros que se perciban antes de la reinversión dentro del plazo de tres años desde la puesta a disposición del elemento patrimonial transmitido de que dispone la entidad para reinvertir. Por tanto, las rentas que, en aplicación del artículo 19.4 de la Ley del IS, se integren en la base imponible en períodos impositivos posteriores al de la realización de la reinversión, no formarán parte de la base de deducción del apartado 5 del artículo 36 *ter*.

Por otra parte, en el supuesto de que todo o parte del precio de venta no quedase fijado de forma definitiva en el momento de la puesta a disposición del elemento transmitido, de tal manera que, en el período impositivo en que proceda la aplicación de la deducción prevista en el artículo 36 *ter* de la Ley del IS, no se conozca el importe definitivo de la misma, dicha deducción se aplicará sobre el importe de la transmisión que haya sido



efectivamente integrado en la base imponible hasta el período impositivo en que se realice la reinversión o bien la integrada en el período impositivo en que se efectúe la transmisión cuando la reinversión se haya realizado con anterioridad a la transmisión, aun cuando dicho importe resulte ser objeto de modificaciones posteriores. Si, dentro del plazo de reinversión previsto en el apartado 4 del artículo 36 *ter* calculado desde el momento de la transmisión, el importe de las rentas integradas en la base imponible como consecuencia de la transmisión es superior al inicialmente estimado al producirse las circunstancias que determinan el importe definitivo de la transmisión, procederá igualmente la aplicación de la deducción por reinversión por el importe adicional, siempre que se reinvierta en el mencionado plazo y se cumplan todos los requisitos del artículo 36 *ter*, sin que por ello se generen nuevos plazos de reinversión.

2.º En el caso de que la reinversión del importe obtenido en la transmisión de un inmueble se realice en la adquisición de acciones de una sociedad que representen un porcentaje superior al 5 por 100 de su capital, si es válida la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios cuando previamente a la citada reinversión se ha enajenado, por ejemplo, un 2 por 100 del capital social de la misma entidad en que se reinvierte.

La letra b) del apartado 3 del artículo 36 *ter* establece como elementos en los que se puede materializar la reinversión «los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de los mismos».

El requisito de participación no inferior al 5 por 100 referido en el precepto transcrito debe entenderse en términos netos, es decir, el porcentaje de participación en una determinada entidad debe haberse incrementado en al menos un 5 por 100 en el plazo de reinversión.

Esto supone que, en el caso concreto planteado en el escrito de consulta, si la enajenación del 2 por 100 del capital social de una entidad se produce dentro del plazo de reinversión para adquirir posteriormente el 5 por 100 del capital social de la misma entidad, no podrá entenderse cumplido el requisito de participación, puesto que el porcentaje poseído una vez transcurrido el plazo de reinversión se ha incrementado un 3 por 100 con respecto al habido al inicio de dicho plazo.

3.º En el caso de que la reinversión se realice en participaciones en el capital social de una entidad, si el porcentaje de al menos el 5 por 100 exigido por el artículo 36 *ter* de la Ley del IS pudiera alcanzarse en compras sucesivas durante el plazo de reinversión y, si es así, si la deducción por reinversión tuviera que practicarse cuando se alcanzase la participación del 5 por 100 o se pudiera efectuar a medida en que se fuesen adquiriendo las participaciones.

En el supuesto de que la reinversión se materialice en valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de toda clase de entidades, el requisito de participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de los mismos deberá cumplirse dentro del plazo comprendido entre el año anterior y los tres años posteriores a la transmisión, con independencia de los porcentajes poseídos con anterioridad a la operación.

Por tanto, no es requisito necesario que el porcentaje de participación del 5 por 100 se obtenga en una sola adquisición, sino que se puede obtener a través de varias adquisiciones realizadas en varios ejercicios dentro del plazo de reinversión.

No obstante, de acuerdo con la letra b) del apartado 3 del artículo 36 *ter* de la Ley del IS, el importe obtenido en la transmisión que genera la renta objeto de la deducción debe reinvertirse en valores representativos que otorguen una participación no inferior al 5 por 100, de tal forma que la reinversión se entenderá realizada en aquel ejercicio en que se alcance la participación de al menos el 5 por 100, puesto que es en ese ejercicio en el que se cumple el requisito de reinversión y, por lo tanto, en el que procede la aplicación de la deducción prevista en el artículo 36 *ter*.

4.º En el caso de una sociedad integrante de un grupo fiscal, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley del IS, se plantea si sería válida como reinversión la adquisición de una participación de un 5 por 100 en el capital de otra empresa del grupo.

El artículo 89 de la Ley del IS establece que:

«1. Las sociedades del grupo fiscal podrán aplicar la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, pudiendo efectuar la reinversión la propia sociedad que obtuvo el beneficio extraordinario, u otra perteneciente al grupo fiscal. La reinversión podrá materializarse en un elemento adquirido a otra sociedad del grupo fiscal a condición de que dicho elemento sea nuevo.

2. La deducción por reinversión de beneficios extraordinarios no procederá en el supuesto de transmisiones realizadas entre entidades del grupo fiscal.»

El artículo 89 recoge algunas especialidades para la aplicación de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, si bien éstas no afectan a la adquisición de participaciones, de tal manera que se puede



considerar materializada la reinversión en la adquisición de una participación del 5 por 100 en el capital social de otra empresa del grupo.

Ahora bien, esta reinversión puede ser efectuada por la propia entidad que obtuvo el beneficio extraordinario o por cualquier otra entidad del grupo, puesto que se exige que el grupo como tal efectúe la reinversión, al ser el grupo fiscal el sujeto pasivo del IS consolidado. Por ello, la adquisición de una participación del 5 por 100 en el capital social de otra empresa del grupo no puede considerarse como materialización de la reinversión cuando el transmitente es asimismo una entidad perteneciente al mismo grupo fiscal, puesto que el patrimonio del grupo fiscal no se ve alterado.

5.º A efectos de determinar la base de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, cuál sería el límite del valor de mercado a que se refiere el apartado 5 del artículo 36 *ter* en una transmisión de un paquete importante de acciones entre sociedades independientes fuera de la Bolsa, aunque se tratase de valores cotizados, con una prima significativa que se justifica por la toma de control que asumiría la sociedad compradora de las acciones, por lo que el importe de esta operación superaría el valor de cotización en Bolsa.

El apartado 5 del artículo 36 *ter* de la Ley del IS establece que:

«La base de la deducción está constituida por el importe de la renta obtenida en la transmisión de los elementos patrimoniales a que se refiere el apartado 2 de este artículo, que se haya integrado en la base imponible. A los solos efectos del cálculo de esta base de deducción, el valor de transmisión no podrá superar el valor de mercado.»

En el caso concreto planteado, puesto que la adquisición del paquete de acciones no se realiza a través de la Bolsa, no debe utilizarse el valor de cotización como el valor de mercado que actúe como límite a la base de la deducción.

Si, tal y como se afirma en el escrito de consulta, el importe pagado por la adquisición de las acciones se encuentra justificado por la toma de control que la sociedad compradora asumiría, ese precio de adquisición podría ser considerado como valor de mercado a los efectos del artículo 36 *ter* de la Ley del IS, siempre que se corresponda con el valor al que se realizaría una transacción idéntica o similar a la que se pretende realizar, entre personas independientes, y teniendo en cuenta todas las circunstancias intervinientes en la operación.

6.º Si la obligación de reinvertir se materializase en la adquisición de un paquete de acciones que representase el 5 por 100 del capital de una sociedad, se plantea si tendría alguna consecuencia el hecho de que en el período de mantenimiento de la inversión el porcentaje de participación se viese reducido por determinadas operaciones realizadas por la sociedad participada, como una ampliación de capital derivada de una fusión. Así mismo, si transcurrido el plazo de mantenimiento de la inversión se produce la venta de ese paquete de acciones, si la renta generada por dicha venta pudiera acogerse a la deducción por reinversión del artículo 36 *ter* de la Ley del IS.

El apartado 6 del artículo 36 *ter* de la Ley del IS establece que:

«a) Los elementos patrimoniales objeto de la reinversión deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdida justificada, hasta que se cumpla el plazo de cinco años, o de tres años si se trata de bienes inmuebles, excepto si su vida útil conforme al método de amortización de los admitidos en el artículo 11 de esta Ley, que se aplique, fuere inferior.»

El apartado 6 del artículo 36 *ter* de la Ley del IS dispone el plazo de mantenimiento en el patrimonio del sujeto pasivo de los elementos patrimoniales en que se realiza la reinversión. Esto supone la exigencia implícita de que, durante dicho plazo, los elementos patrimoniales sigan reuniendo todos aquellos requisitos que, de acuerdo con el precepto legal, los hacen aptos para materializar la reinversión, lo que, en el caso concreto de acciones, supondrá mantener el porcentaje de participación del 5 por 100 en el capital de la entidad participada.

No obstante, el hecho de que la entidad participada realice determinadas operaciones, como puede ser una ampliación de capital derivada de la absorción de otra entidad, por las que se reduzca el porcentaje de participación en la entidad participante por debajo del 5 por 100 de tal manera que a ésta le sea imposible mantener dicho porcentaje, supondría una pérdida justificada de las condiciones por las que las acciones referidas se consideran como elementos patrimoniales aptos para la reinversión, por lo que no se entendería incumplido el requisito de mantenimiento.

Si una vez transcurrido el período de mantenimiento de la inversión se procede a la venta de las acciones, las rentas positivas obtenidas no podrán aplicar la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, en la medida en que, en el año anterior a la transmisión, no representan al menos el 5 por 100 del capital social de la entidad a la que corresponden.

7.º Si la reinversión realizada en la suscripción de una participación no inferior al 5 por 100 del capital de una entidad se entiende realizada con el desembolso parcial, como puede ser un 25 por 100, cuando dicho desembolso supone el importe total obtenido en la transmisión de un elemento.

En relación con el plazo para efectuar la reinversión, el apartado 4 del artículo 36 *ter* dispone que «la reinversión deberá realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la puesta a disposición del elemento patrimonial transmitido y los tres años posteriores o, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de reinversión aprobado por la Administración tributaria a propuesta del sujeto pasivo...». Asimismo, «la reinversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice».

Cuando en supuestos como el caso consultado con el desembolso del 25 por 100 ya se produce la puesta a disposición de los bienes, las acciones, será ese momento cuando se entienda efectuada la reinversión. Por tanto, en el caso planteado se entiende que se ha llevado a cabo la reinversión en el ejercicio en que se produce la entrega de los elementos patrimoniales en que se materializa la misma, independientemente de la forma en que se produzca el desembolso total de las acciones.

8.º Si al amparo de cualquiera de las modalidades del régimen fiscal del Capítulo VIII del Título VIII de la Ley del IS, la entidad A transmitió a la entidad B un paquete de acciones que representa una participación de al menos el 5 por 100 del capital social de la sociedad X y, posteriormente, la entidad B procede a la enajenación de dicho paquete de acciones, se plantea si, a los efectos del plazo de un año de posesión exigido en la letra b) del apartado 2 del artículo 36 *ter*, se tiene en cuenta la fecha de adquisición que corresponda por aplicación del régimen fiscal mencionado o, por el contrario, la fecha de adquisición de las participaciones.

La letra b) del apartado 2 del artículo 36 *ter* de la Ley del IS considera como elementos patrimoniales transmitidos, susceptibles de generar rentas que constituyan la base de la deducción prevista en este artículo, «los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de las mismas, y que se hubieran poseído, al menos, con un año de antelación a la fecha de transmisión».

Para el supuesto concreto planteado en el escrito de consulta, es necesario recordar que el régimen fiscal del Capítulo VIII del Título VIII de la Ley del IS pretende no ser un freno ni un estímulo en las tomas de decisiones de las empresas sobre operaciones de reorganización cuando la causa que impulsa su realización se sustenta en motivos económicos válidos, para lo cual establece un diferimiento en la tributación de las rentas que se generan en las operaciones acogidas al mismo, permitiendo para ello, de acuerdo con el artículo 99 de la Ley del IS, que los bienes y derechos adquiridos mantengan la fecha de adquisición que tenían en la entidad transmitente.

Por tanto, puesto que, en aplicación del principio de subrogación, las acciones adquiridas mantienen la fecha de adquisición que tenían en la entidad transmitente, esa misma fecha debe tenerse en cuenta a los efectos de determinar el plazo de posesión de un año exigido en la letra b) del apartado 2 del artículo 36 *ter* de la Ley del IS.

Referencia: NFC016795.

DGT: 22-07-2002.

N.º CONSULTA: 1110/2002.

**SUMARIO.—IS. Diferimiento de beneficios extraordinarios.** En una transmisión de elementos del activo en la que una parte se cobra de forma aplazada acogida al diferimiento por reinversión, si transcurridos los tres años no se ha reinvertido una parte deberá ingresar la cuota que corresponda a la parte de la renta no invertida en el ejercicio en que venza el plazo, junto con los intereses de demora. En todo caso, podrá decidir realizar ese ingreso en un ejercicio anterior. No es posible diferir el pago invocando que se acoge al criterio de caja por el hecho de que se cobre de forma aplazada parte del precio de la venta.

#### PRECEPTOS:

Ley 43/1995 (NFL002349) (Ley IS), artículos 19 y 21.

#### DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS:

La entidad consultante ha transmitido unos activos, acogiéndose al diferimiento por reinversión de beneficios extraordinarios previsto en el artículo 21 de la Ley del Impuesto de Sociedades (IS) y habiendo acordado que parte del precio se pagará de manera aplazada.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Si, en caso de no reinvertir la totalidad del importe de la venta en el período de tiempo establecido, podrá acogerse al criterio de caja previsto para las operaciones aplazadas por el artículo 19.4 de la Ley del IS.



#### CONTESTACIÓN:

El artículo 21 de la Ley 43/1995 (NFL002349), de 27 de diciembre (BOE de 28 de diciembre), establece en su apartado 5 que «en caso de no realizarse la reinversión dentro del plazo señalado, la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta obtenida, además de los intereses de demora, se ingresará conjuntamente con la cuota correspondiente del período impositivo en que venció aquél».

Por su parte, el artículo 19 de la Ley del IS prevé en su apartado 1 que «los ingresos y los gastos se imputarán en el período impositivo en que se devenguen, atendiendo a la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, con independencia del momento en que se produzcan» y en su apartado 4 que «en el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, las rentas se entenderán obtenidas proporcionalmente a medida que se efectúen los correspondientes cobros, excepto que la entidad decida aplicar el criterio del devengo».

En el supuesto planteado, la consultante realiza, el 18 de mayo de 2000, una transmisión onerosa de determinados elementos de su activo por un importe de 49.196.500 pesetas, con un beneficio fiscal de 34.196.500 pesetas. Acuerdan las partes que parte del precio se recibirá de manera aplazada (36.000.000 de ptas., un 73,17 por 100 del total) y acogíendose el vendedor al diferimiento por reinversión de beneficios extraordinarios regulado en el artículo 21 de la Ley del IS. Ahora, se plantea el problema de qué ocurre si llegado el final de plazo de que dispone para reinvertir, esto es, el 18 de mayo de 2003, parte de lo obtenido en la transmisión, concretamente 27.863.166 pesetas, un 56,64 por 100 del total, no ha sido objeto de reinversión.

De acuerdo con todo lo anterior, la consultante deberá ingresar junto con la cuota del período impositivo en que venza dicho plazo, esto es, junto con la cuota del período 2003, la cuota íntegra correspondiente a la parte de la renta obtenida que sea proporcional a la parte no invertida, esto es, el 35 por 100 de un 56,64 por 100 de 34.196.500 pesetas, es decir, 6.779.114 pesetas (19.368.897 por 0,35), junto con los correspondientes intereses de demora. En todo caso, la entidad podrá ingresar dicho importe junto con la cuota íntegra de un ejercicio anterior (más los oportunos intereses de demora) si así lo decide.

No resulta posible diferir este pago invocando el acogimiento al criterio de caja por el hecho de que parte del precio de la venta que originó la plusvalía cuyo diferimiento por reinversión ahora se regulariza se esté cobrando de forma aplazada, no sólo porque el precepto que regula dicha regularización, el apartado 5 del artículo 21 de la Ley del IS, no contempla alternativa alguna al ingreso junto a la cuota del ejercicio en que venció el plazo para reinvertir o en uno anterior, sino porque la aplicación inicial del diferimiento por reinversión del artículo 21 de la Ley del IS presupone que el contribuyente escogió la imputación temporal de la plusvalía generada por la enajenación realizada en el mismo ejercicio en que ésta se devenga, con independencia del momento del cobro del precio de enajenación.

Referencia: NFC016388.

DGT: 05-07-2002.

N.º CONSULTA: 1033/2002.

**SUMARIO.—IS. Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.** Venta de valores que representan una participación superior al 5 por 100 en 2001, que se reinvierte en parte en 2001 y el resto se reinvertirá hasta el 2004. Por la parte de la renta no integrada que proporcionalmente corresponda a la cantidad ya reinvertida podrá aplicar lo dispuesto en el apartado tres de la disposición transitoria tercera de la Ley 24/2001, mientras que por la parte que corresponda a la cantidad pendiente de reinvertir podrá aplicar lo dispuesto en el apartado dos de la misma disposición transitoria. La opción del apartado dos se ejercitará mediante la integración de la totalidad de las rentas acogidas a la opción en la base del período en que se efectúa la reinversión, aplicándose la deducción en el mismo período. La opción del apartado tres se ejercitará mediante la inclusión de las rentas pendientes en la declaración presentada a partir de 1 de enero de 2002, la del 2001 si el período coincide con el año natural. La base de cálculo de la deducción no incluirá el importe de la renta que correspondería incorporar según el régimen de diferimiento en ese ejercicio. Si la reinversión se realiza en varios elementos, el sujeto podrá aplicar la deducción o el diferimiento a la parte de la renta que corresponda proporcionalmente a cada elemento.

#### PRECEPTOS:

Ley 43/1995 (NFL002349) (Ley IS), artículos 21 y 36 *ter*.

Ley 24/2001 (NFL003651) (Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social), disposición transitoria tercera.

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS:

La entidad consultante vendió el 11 de abril de 2001 un paquete de valores representativos del capital social de una entidad, poseídos con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión, que representaban una participación superior al 5 por 100 del capital social.

La venta de valores generó una renta por la que la entidad decidió acogerse a la reinversión de beneficios extraordinarios prevista en el artículo 21 de la Ley 43/1995 (NFL002349).

A 31 de diciembre de 2001, la entidad consultante ya había reinvertido, aproximadamente, el 40 por 100 del total del importe obtenido por la transmisión de los valores y tiene previsto reinvertir el resto antes de abril de 2004.

CUESTIÓN PLANTEADA:

1. Si a la entidad consultante puede aplicarse el apartado dos o el apartado tres de la disposición transitoria tercera de la Ley 24/2001 (NFL003651) a la renta obtenida.

2. En qué período impositivo debe integrarse la renta diferida en los casos establecidos en el apartado dos de la disposición transitoria tercera de la Ley 24/2001 (NFL003651).

CONTESTACIÓN:

La disposición transitoria tercera de la Ley 24/2001 (NFL003651), de 27 de diciembre (*BOE* del día 28), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establece que:

«Uno. Las rentas acogidas a la reinversión de beneficios extraordinarios prevista en el artículo 21 de la Ley 43/1995 (NFL002349), de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, según redacción vigente hasta 1 de enero de 2002, se regularán por lo en él establecido y en sus normas de desarrollo, aun cuando la reinversión y demás requisitos se produzcan en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2002.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si la reinversión se efectúa en un período impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 2002, el sujeto pasivo podrá aplicar la deducción a que se refiere el artículo 36 *ter* de la Ley 43/1995 (NFL002349), a condición de que la totalidad de la renta diferida se integre en la base imponible de dicho período impositivo.

Tres. Los sujetos pasivos que en el primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2002 tuvieran rentas pendientes de integrar en la base imponible, por haberse acogido a la reinversión de beneficios extraordinarios prevista en el artículo 21 de la Ley 43/1995 (NFL002349), según su redacción vigente hasta 1 de enero de 2002, podrán incluir en la base imponible de la primera declaración por este impuesto que se presente a partir de 1 de enero de 2002, total o parcialmente, dichas rentas, aplicando asimismo la deducción prevista en el artículo 36 *ter* de dicha Ley por tales rentas integradas en la base imponible.»

A la vista del precepto transcrito, procede contestar lo siguiente:

1. El apartado dos de la disposición transitoria tercera de la Ley 24/2001 (NFL003651) ofrece la posibilidad de aplicar la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, regulada en el artículo 36 *ter* de la Ley 43/1995 (NFL002349), de 27 de diciembre (*BOE* del día 28), del Impuesto sobre Sociedades (IS), a los sujetos pasivos que, en la fecha de inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2002, tuvieran rentas diferidas conforme al artículo 21 de la Ley del IS procedentes de transmisiones cuyo importe esté pendiente de reinversión en esa fecha.

Por su parte, el apartado tres de la disposición transitoria tercera de la Ley 24/2001 (NFL003651) ofrece la mencionada posibilidad a los sujetos pasivos que, en la fecha de inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2002, tuvieran rentas pendientes de integrar en la base imponible conforme al artículo 21 de la Ley del IS, procedentes de transmisiones cuyo importe haya sido objeto de reinversión antes de dicha fecha.

En el caso concreto planteado en el escrito de consulta aproximadamente el 40 por 100 del importe obtenido en la transmisión de acciones ya ha sido objeto de reinversión a 1 de enero de 2002, fecha en la que inicia la entidad consultante su período impositivo, estando pendiente de reinversión el resto, lo que obliga a tener en cuenta lo dispuesto en los apartados dos y tres de la disposición transitoria tercera de la Ley 24/2001 (NFL003651).

Por lo tanto, en contestación a la primera cuestión planteada ha de concluirse que, por la parte de renta no integrada en la base imponible que proporcionalmente corresponda a la cantidad pendiente de reinvertir, el consultante podrá aplicar lo dispuesto en el apartado dos de la disposición transitoria tercera de la Ley 24/2001 (NFL003651), mientras que por la parte de renta no integrada en la base imponible que proporcionalmente corresponda a la cantidad ya reinvertida podrá aplicar lo dispuesto en el apartado tres de la misma disposición.

Asimismo, ha de indicarse que la aplicación de la deducción por reinversión del artículo 36 *ter* de la Ley del IS en los supuestos regulados en la disposición transitoria tercera de la Ley 24/2001 (NFL003651) exigirá el



cumplimiento de la totalidad de lo dispuesto en dicho artículo 36 *ter*, en particular lo relativo a la regulación de la base de la deducción y a la necesaria afectación a la realización de actividades económicas de los activos materiales e inmateriales en los que se haya realizado la reinversión.

2. La opción por la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios que la entidad consultante podrá realizar por el cauce ofrecido por el apartado dos de la disposición transitoria tercera de la Ley 24/2001 (NFL003651), es decir, la que corresponda a la parte de sus rentas diferidas que proceden de la transmisión cuyo importe esté pendiente de reinvertir, se ejercerá mediante la integración de la totalidad de las rentas acogidas a dicha opción en la base imponible del período impositivo en el que, dentro del plazo legalmente establecido, se efectúe la reinversión, aplicándose en el mismo período la correspondiente deducción.

En el caso de que la reinversión realizada con posterioridad a la fecha de inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2002 se materialice en más de un elemento patrimonial, el sujeto pasivo podrá optar, para la renta que proporcionalmente corresponda a la reinversión realizada en cada uno de dichos elementos, por acogerse a lo dispuesto en el apartado uno de la disposición transitoria tercera, es decir, continuar con el régimen de diferimiento contemplado en el artículo 21 de la Ley del IS, o por aplicar lo establecido en el apartado dos de la misma, en cuyo caso, la integración de la renta acogida a la deducción se realizará proporcionalmente a la cantidad reinvertida en cada período impositivo, aplicándose en el mismo período la deducción prevista en el artículo 36 *ter* de la Ley del IS correspondiente a la renta integrada.

Por otro lado, la opción por la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios que la entidad consultante podrá aplicar por el cauce ofrecido por el apartado tres de la disposición transitoria tercera de la Ley 24/2001 (NFL003651), es decir, la que corresponda a la parte de sus rentas diferidas que proceden de la transmisión cuyo importe esté ya reinvertido, deberá materializarse mediante la inclusión de las rentas pendientes de integración acogidas a la opción en la base imponible de la primera declaración por el IS que se presente a partir de 1 de enero de 2002 que, en el caso de sujetos pasivos cuyo período impositivo coincida con el año natural, será la correspondiente al año 2001, aplicando en dicha declaración la correspondiente deducción.

La base de deducción no incluirá el importe de la renta que, con forme a lo establecido en el apartado 3 del artículo 21 de la Ley 43/1995 (NFL002349), corresponda incorporar en la base imponible del período impositivo objeto de la primera declaración a presentar a partir de 1 de enero de 2002.

En el caso de que la reinversión realizada con anterioridad a la fecha de inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2002 se haya materializado en más de un elemento patrimonial, el sujeto pasivo podrá optar, para la renta que proporcionalmente corresponda a la reinversión realizada en cada uno de dichos elementos, por acogerse a lo establecido en el apartado uno de la disposición transitoria tercera o a lo previsto en el apartado tres de la misma.

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO GONZÁLEZ, Luis Manuel: “Extralimitación reglamentaria en la regulación de la exención por reinversión en el Impuesto sobre Sociedades (sentencia de la Audiencia nacional de 29 de junio de 2000)”, *Jurisprudencia Tributaria* 1, abril 2001, pp. 23-43.
- BALLESTEROS SOLER, M.<sup>a</sup> Carmen, y MAGRANER MORENO, Francisco J.: “La exención por reinversión en el Impuesto sobre Sociedades”, *Impuestos* I, 1992, pp. 319-325.
- BOSCH CHOLBI, José Luis: “La exención por reinversión en el Impuesto sobre Sociedades”, *Tribuna Fiscal* núm. 79, mayo 1997, pp. 68-87.
- COLMENAR VALDÉS, Salvador: “La exención por reinversión en activos fijos”, *Impuestos* núm. 9, mayo 1991, p. 6.
- COSÍN OCHAITA, Rafael: “Medidas unilaterales para evitar la doble imposición internacional”, Ponencia del autor a la XLVIII Semana de Estudios de Derecho Financiero del Instituto de Estudios Fiscales publicada en *Documentos de Trabajo* núm. 22/02.
- DELGADO GONZÁLEZ, Antonio F.: “Incremento de patrimonio en la transmisión de activos fijos materiales. Exención por reinversión”, *Carta Tributaria* núm. 130, febrero 1991, pp. 1-15.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, José M., y EL AZAZ MARTÍNEZ, Miguel A.: “La reforma del incentivo por reinversión de plusvalías en el Impuesto sobre Sociedades”, publicado en *Cuadernos de Información Económica* núm. 162, julio-agosto 2002, pp. 80-89.
- GARCÍA CANTÓN, Eduardo: “El diferimiento por reinversión y la exención por reinversión en la Ley y en el nuevo Reglamento del Impuesto sobre Sociedades”, *Impuestos* I, 1998, pp. 455-472.
- GÓMEZ VALLS, Francesc: “Ventas y reinversión de inmovilizado: aspectos contables y fiscales”, *Partida Doble* núm. 132, abril 2002, pp. 6-14.
- GUTIÉRREZ BENGOCHEA, Miguel: “Conclusión del período impositivo y deducción por reinversión en las transformaciones societarias”, *Gaceta Fiscal* núm. 228, febrero 2004, pp. 49-61.
- PALLARÉS RODRÍGUEZ, María Rosario: *Las exenciones tributarias en el Impuesto sobre Sociedades*, IEF-Marcial Pons, Madrid, 1995.





**DOCUMENTOS DE TRABAJO EDITADOS POR EL  
INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES**

**2000**

- 1/00 Ciudadanos, contribuyentes y expertos: Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 1999.  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria.
- 2/00 Los costes de cumplimiento en el IRPF 1998.  
*Autores:* M.<sup>a</sup> Luisa Delgado, Consuelo Díaz y Fernando Prats.
- 3/00 La imposición sobre hidrocarburos en España y en la Unión Europea.  
*Autores:* Valentín Edo Hernández y Javier Rodríguez Luengo.

**2001**

- 1/01 Régimen fiscal de los seguros de vida individuales.  
*Autor:* Ángel Esteban Paúl.
- 2/01 Ciudadanos, contribuyentes y expertos: Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2000.  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria.
- 3/01 Inversiones españolas en el exterior. Medidas para evitar la doble imposición internacional en el Impuesto sobre Sociedades.  
*Autora:* Amelia Maroto Sáez.
- 4/01 Ejercicios sobre competencia fiscal perjudicial en el seno de la Unión Europea y de la OCDE: Semejanzas y diferencias.  
*Autora:* Ascensión Maldonado García-Verdugo.
- 5/01 Procesos de coordinación e integración de las Administraciones Tributarias y Aduaneras. Situación en los países iberoamericanos y propuestas de futuro.  
*Autores:* Fernando Díaz Yubero y Raúl Junquera Valera.
- 6/01 La fiscalidad del comercio electrónico. Imposición directa.  
*Autor:* José Antonio Rodríguez Ondarza.
- 7/01 Breve curso de introducción a la programación en Stata (6.0).  
*Autor:* Sergi Jiménez-Martín.
- 8/01 Jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo e Impuesto sobre Sociedades.  
*Autor:* Juan López Rodríguez.
- 9/01 Los convenios y tratados internacionales en materia de doble imposición.  
*Autor:* José Antonio Bustos Buiza.
- 10/01 El consumo familiar de bienes y servicios públicos en España.  
*Autor:* Subdirección General de Estudios Presupuestarios y del Gasto Público.
- 11/01 Fiscalidad de las transferencias de tecnología y jurisprudencia.  
*Autor:* Néstor Carmona Fernández.
- 12/01 Tributación de la entidad de tenencia de valores extranjeros española y de sus socios.  
*Autora:* Silvia López Ribas.
- 13/01 El profesor Flores de Lemus y los estudios de Hacienda Pública en España.  
*Autora:* María José Aracil Fernández.
- 14/01 La nueva Ley General Tributaria: marco de aplicación de los tributos.  
*Autor:* Javier Martín Fernández.
- 15/01 Principios jurídico-fiscales de la reforma del impuesto sobre la renta.  
*Autor:* José Manuel Tejerizo López.
- 16/01 Tendencias actuales en materia de intercambio de información entre Administraciones Tributarias.  
*Autor:* José Manuel Calderón Carrero.
- 17/01 El papel del profesor Fuentes Quintana en el avance de los estudios de Hacienda Pública en España.  
*Autora:* María José Aracil Fernández.
- 18/01 Regímenes especiales de tributación para las pequeñas y medianas empresas en América Latina.  
*Autores:* Raúl Félix Junquera Varela y Joaquín Pérez Huete.
- 19/01 Principios, derechos y garantías constitucionales del régimen sancionador tributario.  
*Autores:* Varios autores.
- 20/01 Directiva sobre fiscalidad del ahorro. Estado del debate.  
*Autor:* Francisco José Delmas González.
- 21/01 Régimen Jurídico de las consultas tributarias en derecho español y comparado.  
*Autor:* Francisco D. Adame Martínez.
- 22/01 Medidas antielusión fiscal.  
*Autor:* Eduardo Sanz Gadea.

- 23/01 La incidencia de la reforma del Impuesto sobre Sociedades según el tamaño de la empresa.  
*Autores:* Antonio Martínez Arias, Elena Fernández Rodríguez y Santiago Álvarez García.
- 24/01 La asistencia mutua en materia de recaudación tributaria.  
*Autor:* Francisco Alfredo García Prats.
- 25/01 El impacto de la reforma del IRPF en la presión fiscal indirecta. (Los costes de cumplimiento en el IRPF 1998 y 1999).  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria.

## 2002

- 1/02 Nueva posición de la OCDE en materia de paraísos fiscales.  
*Autora:* Ascensión Maldonado García-Verdugo.
- 2/02 La tributación de las ganancias de capital en el IRPF: de dónde venimos y hacia dónde vamos.  
*Autor:* Fernando Rodrigo Sauco.
- 3/02 A tax administration for a considered action at the crossroads of time.  
*Autora:* M.<sup>a</sup> Amparo Grau Ruiz.
- 4/02 Algunas consideraciones en torno a la interrelación entre los convenios de doble imposición y el derecho comunitario Europeo: ¿Hacia la "comunitarización" de los CDIs?  
*Autor:* José Manuel Calderón Carrero.
- 5/02 La modificación del modelo de convenio de la OCDE para evitar la doble imposición internacional y prevenir la evasión fiscal. Interpretación y novedades de la versión del año 2000: la eliminación del artículo 14 sobre la tributación de los Servicios profesionales independientes y el remozado trato fiscal a las *partnerships*.  
*Autor:* Fernando Serrano Antón.
- 6/02 Los convenios para evitar la doble imposición: análisis de sus ventajas e inconvenientes.  
*Autores:* José María Vallejo Chamorro y Manuel Gutiérrez Lousa.
- 7/02 La Ley General de Estabilidad Presupuestaria y el procedimiento de aprobación de los presupuestos.  
*Autor:* Andrés Jiménez Díaz.
- 8/02 IRPF y familia en España: Reflexiones ante la reforma.  
*Autor:* Francisco J. Fernández Cabanillas.
- 9/02 Novedades en el Impuesto sobre Sociedades en el año 2002.  
*Autor:* Manuel Santolaya Blay.
- 10/02 Un apunte sobre la fiscalidad en el comercio electrónico.  
*Autora:* Amparo de Lara Pérez.
- 11/02 I Jornada metodológica "Jaime García Añoveros" sobre la metodología académica y la enseñanza del Derecho financiero y tributario.  
*Autores:* Pedro Herrera Molina y Pablo Chico de la Cámara (coord.).
- 12/02 Estimación del capital público, capital privado y capital humano para la UE-15.  
*Autores:* M.<sup>a</sup> Jesús Delgado Rodríguez e Inmaculada Álvarez Ayuso.
- 13/02 Líneas de Reforma del Impuesto de Sociedades en el contexto de la Unión Europea.  
*Autores:* Santiago Álvarez García y Desiderio Romero Jordán.
- 14/02 Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2001.  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria. Instituto de Estudios Fiscales.
- 15/02 Las medidas antielusión en los convenios de doble imposición y en la Fiscalidad internacional.  
*Autor:* Abelardo Delgado Pacheco.
- 16/02 Brief report on direct an tax incentives for R&D investment in Spain.  
*Autores:* Antonio Fonfría Mesa, Desiderio Romero Jordán y José Félix Sanz Sanz.
- 17/02 Evolución de la armonización comunitaria del Impuesto sobre Sociedades en materia contable y fiscal.  
*Autores:* Elena Fernández Rodríguez y Santiago Álvarez García.
- 18/02 Transparencia Fiscal Internacional.  
*Autor:* Eduardo Sanz Gadea.
- 19/02 La Directiva sobre fiscalidad del ahorro.  
*Autor:* Francisco José Delmas González.
- 20A/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO I. Parte General. Volumen 1.  
*Autor:* Instituto de Estudios Fiscales.
- 20B/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO I. Parte General. Volumen 2.  
*Autor:* Instituto de Estudios Fiscales.
- 21A/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO II. Parte Especial. Volumen 1.  
*Autor:* Instituto de Estudios Fiscales.
- 21B/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO II. Parte Especial. Volumen 2.  
*Autor:* Instituto de Estudios Fiscales.
- 22/02 Medidas unilaterales para evitar la doble imposición internacional.  
*Autor:* Rafael Cosín Ochaita.
- 23/02 Instrumentos de asistencia mutua en materia de intercambios de información (Impuestos Directos e IVA).  
*Autora:* M.<sup>a</sup> Dolores Bustamante Esquivias.
- 24/02 Algunos aspectos problemáticos en la fiscalidad de no residentes.  
*Autores:* Néstor Carmona Fernández, Fernando Serrano Antón y José Antonio Bustos Buiza.

- 25/02 Derechos y garantías de los contribuyentes en Francia.  
*Autor:* José María Tovillas Morán.
- 26/02 El Impuesto sobre Sociedades en la Unión Europea: Situación actual y rasgos básicos de su evolución en la última década.  
*Autora:* Raquel Paredes Gómez.
- 27/02 Un paso más en la colaboración tributaria a través de la formación: el programa Fiscalis de la Unión Europea.  
*Autores:* Javier Martín Fernández y M.ª Amparo Grau Ruiz.
- 28/02 El comercio electrónico internacional y la tributación directa: reparto de las potestades tributarias.  
*Autor:* Javier González Carcedo.
- 29/02 La discrecionalidad en el derecho tributario: hacia la elaboración de una teoría del interés general.  
*Autora:* Carmen Uriol Egido.
- 30/02 Reforma del Impuesto sobre Sociedades y de la tributación empresarial.  
*Autor:* Emilio Albi Ibáñez.

## 2003

- 1/03 Incentivos fiscales y sociales a la incorporación de la mujer al mercado de trabajo.  
*Autora:* Anabel Zárate Marco.
- 2/03 Contabilidad versus fiscalidad: situación actual y perspectivas de futuro en el marco del Libro Blanco de la contabilidad.  
*Autores:* Elena Fernández Rodríguez, Antonio Martínez Arias y Santiago Álvarez García.
- 3/03 Aspectos metodológicos de la Economía y de la Hacienda Pública.  
*Autor:* Desiderio Romero Jordán.
- 4/03 La enseñanza de la Economía: algunas reflexiones sobre la metodología y el control de la actividad docente.  
*Autor:* Desiderio Romero Jordán.
- 5/03 Errores más frecuentes en la evaluación de políticas y proyectos.  
*Autores:* Joan Pasqual Rocabert y Guadalupe Souto Nieves.
- 6/03 Traducciones al español de libros de Hacienda Pública (1767-1970).  
*Autoras:* Rocío Sánchez Lissén y M.ª José Aracil Fernández.
- 7/03 Tributación de los productos financieros derivados.  
*Autor:* Ángel Esteban Paúl.
- 8/03 Tarifas no uniformes: servicio de suministro doméstico de agua.  
*Autores:* Santiago Álvarez García, Marián García Valiñas y Javier Suárez Pandiello.
- 9/03 ¿Mercado, reglas fiscales o coordinación? Una revisión de los mecanismos para contener el endeudamiento de los niveles inferiores de gobierno.  
*Autor:* Roberto Fernández Llera.
- 10/03 Propuestas de introducción de técnicas de simplificación en el procedimiento sancionador tributario.  
*Autora:* Ana María Juan Lozano.
- 11/03 La imposición propia como ingreso de la Hacienda autonómica en España.  
*Autores:* Diego Gómez Díaz y Alfredo Iglesias Suárez.
- 12/03 Quince años de modelo dual de IRPF: Experiencias y efectos.  
*Autor:* Fidel Picos Sánchez.
- 13/03 La medición del grado de discrecionalidad de las decisiones presupuestarias de las Comunidades Autónomas.  
*Autor:* Ramón Barberán Ortí.
- 14/03 Aspectos más destacados de las Administraciones Tributarias avanzadas.  
*Autor:* Fernando Díaz Yubero.
- 15/03 La fiscalidad del ahorro en la Unión Europea: entre la armonización fiscal y la competencia de los sistemas tributarios nacionales.  
*Autores:* Santiago Álvarez García, María Luisa Fernández de Soto Blass y Ana Isabel González González.
- 16/03 Análisis estadístico de la litigiosidad en los Tribunales de Justicia. Jurisdicción contencioso-administrativa (período 1990/2000).  
*Autores:* Eva Andrés Aucejo y Vicente Royuela Mora.
- 17/03 Incentivos fiscales a la investigación, desarrollo e innovación.  
*Autora:* Paloma Tobes Portillo.
- 18/03 Modelo de Código Tributario Ambiental para América Latina.  
*Directores:* Miguel Buñuel González y Pedro M. Herrera Molina.
- 19/03 Régimen fiscal de la sociedad europea.  
*Autores:* Juan López Rodríguez y Pedro M. Herrera Molina.
- 20/03 Reflexiones en torno al debate del impacto económico de la regulación y los procesos institucionales para su reforma.  
*Autores:* Anabel Zárate Marco y Jaime Vallés Giménez.
- 21/03 La medición de la equidad en la implementación de los sistemas impositivos.  
*Autores:* Marta Pascual y José María Sarabia.
- 22/03 Análisis estadístico de la litigiosidad experimentada en el Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña (1990-2000).  
*Autores:* Eva Andrés Aucejo y Vicente Royuela Mora.

- 23/03 Incidencias de las NIIF en el ámbito de la contabilidad pública.  
*Autor:* José Antonio Monzó Torrecillas.
- 24/03 El régimen de atribución de rentas tras la última reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.  
*Autor:* Domingo Carbajo Vasco.
- 25/03 Los grupos de empresas en España. Aspectos fiscales y estadísticos.  
*Autores:* María Antonia Truyols Martí y Luis Esteban Barbado Miguel.
- 26/03 Metodología del Derecho Tributario.  
*Autor:* Pedro Manuel Herrera Molina.
- 27/03 Estado actual y perspectivas de la tributación de los beneficios de las empresas en el marco de las iniciativas de la Comisión de la Unión Europea.  
*Autor:* Eduardo Sanz Gadea.
- 28/03 Créditos iniciales y gastos de la Administración General del Estado. Indicadores de credibilidad y eficacia (1988-2001).  
*Autores:* Ana Fuentes y Carmen Marcos.
- 29/03 La Base Imponible. Concepto y determinación de la Base Imponible. Bienes y derechos no contabilizados o no declarados: presunción de obtención de rentas. Revalorizaciones contables voluntarias. (Arts. 10, 140, 141 y 148 de la LIS.)  
*Autor:* Alfonso Gota Losada.
- 30/03 La productividad en la Unión Europea, 1977-2002.  
*Autores:* José Villaverde Castro y Blanca Sánchez-Robles.

## 2004

- 1/04 Estudio comparativo de los convenios suscritos por España respecto al Convenio Modelo de la OCDE.  
*Autor:* Tomás Sánchez Fernández.
- 2/04 Hacienda Pública: enfoques y contenidos.  
*Autor:* Santiago Álvarez García.
- 3/04 Los instrumentos de solidaridad interterritorial en el marco de la revisión de la política regional europea. Análisis de su actuación y propuestas de reforma.  
*Autor:* Alfonso Utrilla de la Hoz.
- 4/04 Política fiscal en la Unión Europea: antecedentes, situación actual y planteamientos de futuro.  
*Autores:* M.<sup>a</sup> del Pilar Blanco Corral y Alfredo Iglesias Suárez.
- 5/04 El defensor del contribuyente, un estudio de derecho comparado: Italia y EEUU.  
*Autores:* Eva Andrés Aucejo y José Andrés Rozas Valdés.
- 6/04 El Impuesto Especial sobre los Hidrocarburos y el Medio Ambiente.  
*Autor:* Javier Rodríguez Luengo.
- 7/04 Gestión pública: organización de los tribunales y del despacho judicial.  
*Autor:* Francisco J. Fernández Cabanillas.
- 8/04 Una aproximación al contenido de los conceptos de discriminación y restricción en el Derecho Comunitario.  
*Autora:* Gabriela González García.
- 9/04 Los determinantes de la inmigración internacional en España: evidencia empírica 1991-1999.  
*Autor:* Iván Moreno Torres.
- 10/04 Ética fiscal.  
*Coord.:* Santiago Álvarez García y Pedro M. Herrera Molina.
- 11/04 Las normas antiparaiso fiscal españolas y su compatibilidad con el Derecho Comunitario: el caso específico de Malta y Chipre tras la adhesión a la Unión Europea.  
*Autores:* José Manuel Calderón Carrero y Adolfo Martín Jiménez.
- 12/04 La articulación de la participación española en los organismos multilaterales de desarrollo con las políticas de comercio exterior.  
*Autor:* Ángel Esteban Paul.
- 13/04 Tributación internacional de profesores y estudiantes.  
*Autor:* Emilio Aguas Alcalde.
- 14/04 La convergencia entre contabilidad financiera pública y contabilidad nacional: una aproximación teórica con especial referencia a los criterios de valoración.  
*Autor:* Manuel Pedro Rodríguez Bolívar.
- 15/04 Situación actual y perspectivas de futuro de los impuestos directos de la Unión Europea.  
*Autores:* Juan José Rubio Guerrero y Begoña Barroso Castillo.
- 16/04 La ética en el diseño y aplicación de los sistemas tributarios.  
*Coord.:* Santiago Álvarez García y Pedro M. Herrera Molina.
- 17/04 El sector público y la inversión en vivienda: la deducción por inversión en vivienda habitual en España.  
*Autores:* Francisco Adame Martínez, José Ignacio Castillo Manzano y Lourdes López Valpuesta.
- 18/04 Discriminación fiscal de la familia a través del IRPF. Incidencia de la diversidad territorial en la desigualdad de tratamiento.  
*Autora:* M. Carmen Moreno Moreno
- 19/04 Las aglomeraciones urbanas desde la perspectiva de la Hacienda Pública.  
*Autora:* María Cadaval Sampedro.
- 20/04 La autonomía tributaria de las Comunidades Autónomas de régimen común.  
*Autores:* Santiago Álvarez García, Antonio Aparicio Pérez y Ana Isabel González González.

- 21/04 Neutralidad del Impuesto sobre Sociedades español en el contexto europeo. Análisis del Informe "Fiscalidad de las empresas en el Mercado Interior (2001)".  
*Autora:* Raquel Paredes Gómez.
- 22/04 El impuesto de Sociedades en la Europa de los veinticinco: un análisis comparado de las principales partidas.  
*Autores:* José Félix Sanz, Desiderio Romero, Santiago Álvarez, Germán Chocarro y Yolanda Ubago.
- 23/04 La cooperación administrativa en la Unión Europea: el programa FISCALIS 2007.  
*Autor:* Ernesto García Sobrino.
- 24/04 La financiación de las elecciones generales en España, 1977-2000.  
*Autores:* Enrique García Viñuela y Joaquín Artés Caselles.
- 25/04 Análisis estadístico de la litigiosidad en los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Central.  
*Autores:* Eva Andrés Aucejo y Vicente Royuela Mora.
- 26/04 La cláusula de procedimiento amistoso de los convenios para evitar la doble imposición internacional. La experiencia española y el Derecho comparado.  
*Autor:* Fernando Serrano Antón.
- 27/04 Distribución de la renta y crecimiento.  
*Autor:* Miguel Ángel Galindo Martín.
- 28/04 Evaluación de la efectividad de la política de cooperación en la innovación: revisión de la literatura.  
*Autores:* Joost Heijs, Mikel Buesa, Liliana Herrera, Javier Sáiz Briones y Patricia Valadez.
- 29/04 Régimen fiscal del patrimonio protegido de los discapacitados.  
*Autor:* Joaquín Pérez Huete.
- 30/04 La fiscalidad del seguro individual.  
*Autora:* Roberta Poza Cid.

## 2005

- 1/05 La circulación de valores en Contabilidad Nacional: análisis de los elementos de los estados financieros desde un punto de vista conceptual.  
*Autor:* Manuel Pedro Rodríguez Bolívar.
- 2/05 Comentarios al Reglamento de obligaciones de información respecto de participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda y de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en la Unión Europea.  
*Autor:* Francisco José Delmas González.
- 3/05 Presupuesto de la Unión Europea, impacto presupuestario de las ampliaciones y perspectivas financieras.  
*Autor:* Juan Carlos Graciano Regalado.
- 4/05 La imposición sobre las actividades económicas en la Hacienda local a los 25 años de la Constitución.  
*Autor:* Francisco Poveda Blanco.
- 5/05 Objetivos tecnológicos y de internacionalización de las políticas de apoyo a las PYME en Europa.  
*Autor:* Antonio Fonfría Mesa.
- 6/05 Sector público y convergencia económica en la UE.  
*Autoras:* María Jesús Delgado Rodríguez e Inmaculada Álvarez Ayuso.
- 7/05 La tributación de las plusvalías en el ámbito europeo: una visión de síntesis.  
*Autor:* Fernando Rodrigo Saucó.
- 8/05 El concepto de beneficiario efectivo en los convenios para evitar la doble imposición.  
*Autor:* Félix Alberto Vega Borrego.
- 9/05 Los precios de transferencia: su tratamiento tributario desde una perspectiva europea.  
*Autor:* Francisco Alfredo García Prats.
- 10/05 Comentarios a la Directiva del régimen fiscal de reorganizaciones empresariales.  
*Autor:* Juan López Rodríguez.
- 11/05 Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2004.  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria. Subdirección General de Estudios Tributarios. Instituto de Estudios Fiscales.
- 12/05 El debate de la financiación autonómica con los resultados del nuevo sistema en 2002.  
*Autor:* Miguel Ángel García Díaz.
- 13/05 Medidas antielusión fiscal.  
*Autor:* Eduardo Sanz Gadea.
- 14/05 Income taxation: a structure built on sand.  
*Autor:* John Prebble.
- 15/05 La muestra de declarantes de IRPF de 2002: descripción general y principales magnitudes.  
*Autores:* Fidel Picos Sánchez, María Antiquera Pérez, César Pérez López, Alfredo Moreno Sáez, Carmen Marcos García y Santiago Díaz de Sarralde Míguez.
- 16/05 La política presupuestaria de las Comunidades Autónomas.  
*Autores:* Miguel Ángel García Díaz, Ana Herrero Alcalde y Alfonso Utrilla de la Hoz.
- 17/05 La deducción por reinversión de beneficios extraordinarios en inmovilizado financiero.  
*Autora:* Nuria Puebla Agramunt.

